

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Expediente: PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y acumulado PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015.

Presunto infractor: Partido del Trabajo.

Presuntas infracciones: Artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Guadalupe, Zacatecas, primero de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos identificado con la clave: **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y su acumulado **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, iniciados de oficio en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de conformidad con los siguientes

Resultados:

Expediente: PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015.

I.- El cinco de septiembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once.

Con base en el resolutivo NOVENO, inciso k), en relación con el considerando 2.4, de la conclusión 13, de dicha Resolución, el entonces Instituto Federal Electoral ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, iniciar de oficio el procedimiento administrativo electoral en contra del Partido Trabajo, en los términos siguientes:

“Considerando

...

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

...

k) Procedimiento oficioso: conclusión 13.

Conclusión 13

13. El partido no proporcionó la documentación soporte, en donde se reflejaran los registros de las 65 cuentas bancarias.

...

- **33 cuentas bancarias.**

Mediante oficio UF-DA/1455/12 de fecha 26 de marzo de 2012 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en adelante Comisión, información y documentación sobre las cuentas aperturadas a nombre del partido, por el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011; derivado de la documentación presentada por dicha Comisión, se observaron diversas cuentas bancarias aperturadas a nombre del partido, sin embargo, de la revisión efectuada a las balanzas de comprobación y auxiliares, no se localizó el registro contable de las que se detallan a continuación:

...

En este sentido, al no contar con la documentación comprobatoria que acredite el origen de estas treinta y tres cuentas bancarias, esto es, que efectivamente hayan sido aperturadas para el manejo de recursos federales o bien, locales, lo procedente es que se ordene de oficio el inicio de un procedimiento sancionador electoral.

...

- **32 cuentas bancarias.**

Así también derivado de la documentación presentada posteriormente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observaron diversas cuentas bancarias aperturadas a

nombre del partido; sin embargo, de la revisión efectuada a las balanzas de comprobación y auxiliares, no se localizó el registro contable de las que se detallan a continuación:

...

En este sentido, al no contar con la documentación comprobatoria que acredite el origen de estas treinta y dos cuentas bancarias, esto es, que efectivamente hayan sido aperturadas para el manejo de recursos federales o bien, locales, lo procedente es que se ordene de oficio el inicio de un procedimiento sancionador electoral.

...

RESUELVE

...

NOVENO. *Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

...”

II.- El veintiséis de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a la Resolución de mérito, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, instauró de forma oficiosa el procedimiento administrativo **P-UFRPP 310/12**, al detectarse que sesenta y cinco cuentas bancarias, contratadas a nombre del Partido del Trabajo, no fueron reportadas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos, correspondientes al ejercicio dos mil once, por lo cual, se debería determinar cuál es el origen de las referidas cuentas bancarias, esto es, si fueron contratadas para el manejo de recursos federales o para el manejo de recursos locales.

III.- El veintiocho de enero de dos mil quince, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución **INE/CG24/2015** mediante la cual declaró infundado dicho procedimiento, al señalar respecto de las sesenta y cinco cuentas bancarias no reportadas por el Partido del Trabajo, lo siguiente:

“ ...

Apartado A. Cuentas bancarias que no registraron movimientos de recursos

Del caudal probatorio que obra en el expediente que ahora se resuelve, se advirtió que seis de las cuentas bancarias materia de la presente investigación no presentaron operaciones, mismas que a continuación se describen:

...

*Por lo anterior, y toda vez que no se realizaron ingresos o egresos cuyo origen, destino y aplicación que debieran ser comprobados o reportados ante la autoridad fiscalizadora competente, este Consejo General concluye que, el Partido del Trabajo, si bien es cierto, no cumplió con la obligación de reportar las **seis** cuentas bancarias referidas en este apartado, en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, también lo es que, las mismas no registraron movimientos en el año motivo de revisión, por consiguiente resulta improbable considerar una afectación a la certeza en la licitud del origen y destino de recursos.*

*En consecuencia, es factible señalar que el Partido del Trabajo no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **seis cuentas bancarias** estudiadas en este **Apartado A**.*

Apartado B. Cuentas bancarias para manejo de recursos locales y reportadas a los institutos electorales estatales.

...

Así pues, con la información, documentación y medios probatorios referidos en el cuadro que antecede, es posible señalar que las cuarenta y cinco cuentas fueron creadas para el manejo de recursos locales y que fueron debidamente reportadas por el Partido del Trabajo a las autoridades electorales locales competentes.

...

Por lo anterior, esta autoridad electoral federal concluye, en cuanto a las cuarenta y cinco cuentas bancarias analizadas en este apartado, el Partido del Trabajo no incumplió con su obligación de reportarlas en su Informe Anual de Ingresos y Egresos Correspondientes al ejercicio dos mil once, al tratarse de cuentas creadas y reportadas para el manejo de recursos locales.

*En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **cuarenta y cinco cuentas bancarias** estudiadas en este **Apartado B**.*

Apartado C. Cuentas bancarias que fueron analizadas por diverso procedimiento sancionador.

...

Por los argumentos expresados en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **ocho cuentas bancarias** estudiadas en este **Apartado C**.

Apartado D. Cuentas bancarias para manejo de recursos locales que no fueron reportadas a los institutos electorales estatales.

- **Cuenta 5, cuenta 7, cuenta 72 del anexo único de esta Resolución. radicadas en el Estado de Zacatecas.**

Derivado de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores consistente en las copias de contrato de apertura, actas de hechos y estados de cuenta, correspondientes a las cuentas referenciadas como cuenta 5, cuenta 7 y cuenta 72 del Anexo único de esta Resolución, se advierte que las mismas fueron contratadas para el manejo de recursos locales en el estado de Zacatecas.

...

4. Vista. Toda vez que del análisis del **Apartado D** del considerando que antecede se advierte la existencia de **seis** cuentas bancarias utilizadas para la administración de recursos en el ámbito local, se ordena dar vista a las siguientes autoridades, para los efectos legales conducentes:

No.	No. de Cuenta (No. Referencia del Anexo único)	Institución Bancaria	Instituto Local
1	Cuenta 5	BBVA Bancomer, S.A.	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
2	Cuenta 7		
3	Cuenta 72	Banamex, S.A.	
4	Cuenta 35	HSBC México, S.A.	Instituto Electoral y Participación ciudadana del Estado de Jalisco
5	Cuenta 36		
6	Cuenta 37		

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito y la Resolución respectiva, a los órganos electorales estatales correspondientes, a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

..."

IV.- A través del oficio **INE/UTF/DRN/2281/2015** recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecinueve de febrero del dos mil quince, el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz, otrora encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las constancias que integran el procedimiento administrativo **P-UFRPP 310/12**, instaurado de oficio por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido del Trabajo, en virtud de la detección de irregularidades en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos **del ejercicio fiscal dos mil once.**

V. El siete de junio de dos mil quince, se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputados. En ellas participaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

VI.- La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, previo análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo **P-UFRPP 310/12**, mediante Acuerdo del dos de septiembre de dos mil quince, decretó el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas sobre el Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos identificado con la clave **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

VII. El tres de septiembre de dos mil quince y una vez obtenidos los resultados y porcentajes definitivos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral federal de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución número INE/JGE110/2015, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

VIII.- El siete de septiembre de dos mil quince, se notificó y emplazó, al Partido del Trabajo, por conducto de su otrora Comisionada Política Nacional, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa.

IX.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de septiembre de dos mil quince, la otrora Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, dio contestación al procedimiento sancionador.

X.- Mediante Acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de contestación de la parte denunciada, y se ordenó agregar a los autos del procedimiento para los efectos legales a que hubiera lugar.

XI.- Los días siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre de dos mil quince, inconformes con la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, diversos ciudadanos militantes, el Partido Acción Nacional y el propio

Partido del Trabajo, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos recursos de apelación, juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, respectivamente, mismos a los que les correspondieron los números de expediente SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP- 646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC- 1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 acumulados.

XII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados, en el sentido de dejar sin efectos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y sus consecuencias, al considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, carecía de competencia para emitir dicha declaratoria.

XIII. El seis de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG936/2015, mediante la cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

XIV. El diez de noviembre de dos mil quince, en desacuerdo con la resolución INE/CG936/2015, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, registrado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015.

XV. El dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-756/2015, determinó:

“...

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone “En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse”, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “hubiese perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

TERCERO. Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

...”

XVI. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución INE/CG1049/2015, relativa al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015, en la cual se resolvió que toda vez que el Partido del Trabajo acreditó haber obtenido en las elecciones federales de diputados, un porcentaje de votación válida emitida superior al tres por ciento, cumple con el requisito para conservar su registro como Partido Político Nacional, asimismo, se estableció que a partir de la emisión de dicha resolución el Partido del Trabajo goza de todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable.

XVII. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, mediante oficio **PT-CEN-CCN-052/2016**, hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, el nombramiento del Lic. Alfredo Femat Bañuelos, como nuevo Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, revocando el anterior nombramiento.

XVIII.- Por Acuerdo del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, decretó la apertura del periodo de instrucción, ordenó iniciar la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos y para que, en su caso, se practicaran cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre el Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos que nos ocupa.

XIX.- A través del oficio **IEEZ-SE-02-3104/16** del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, con base en el Acuerdo de mérito, la Junta Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitiera en copia certificada la siguiente documentación:

1) Oficios **UF/DRN/13152/2012** y **UF/DRN/2139/2013** del catorce de noviembre de dos mil doce y cinco de marzo de dos mil trece, respectivamente; mediante los cuales el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Unidad de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, informara si el Partido del Trabajo reportó en algún informe anual o de campaña, las cuentas **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., y **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A.; y

2) Escritos del veinte de noviembre de dos mil doce y doce de marzo de dos mil trece, mediante los cuales, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio respuesta a los oficios de mérito.

XX.- Por oficio **IEEZ-DEA-171/16** del veintinueve de julio de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a la Junta Ejecutiva la información que se le solicitó a través del oficio **IEEZ-SE-02-3104/16**.

XXI.- Por Acuerdo de recepción y desahogo, emitido el dos de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva tuvo por recibido el oficio **IEEZ/DEA-171/16** del veintinueve de julio del año actual, y por desahogados los medios probatorios que se adjuntaron al oficio en cita.

XXII.- El doce de agosto del presente año, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo por el cual se decretó la acumulación de los procedimientos sancionadores en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificados con las claves **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, y ordenó dar vista al Partido del Trabajo por conducto de su Comisionado Político Nacional en Zacatecas, para que dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la acumulación de los procedimientos sancionadores indicados.

XXIII. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de agosto de este año, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, manifestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respecto de la acumulación de los procedimientos sancionadores en cita.

XXIV.- El dieciocho de agosto de este año, la Junta Ejecutiva dictó Acuerdo mediante el cual declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenó dar vista al Partido del Trabajo por conducto de su Comisionado Político Nacional en Zacatecas, para que dentro del término de cinco días formulara sus alegatos o manifestara lo que a su interés conviniera.

XXV.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, presentó en tiempo y forma escrito de alegatos, respecto del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificado con la clave **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y acumulado **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**.

Expediente: PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015.

XXVI.- El veintiséis de septiembre de dos mil trece, en sesión extraordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

Con base en el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, inciso h), en relación con el considerando 2.4, de la conclusión 28, de dicha Resolución, el entonces Instituto Federal Electoral ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, iniciar de oficio el procedimiento administrativo electoral en contra del Partido Trabajo, en los términos siguientes:

“Considerando

...

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

...

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones (...) 28 (...) lo siguiente:

IV. Conclusión 28

“28. El partido no proporcionó la documentación soporte, en donde se reflejaran los registros de las 13 cuentas bancarias siguientes.”

ENTIDAD A QUE PERTENECE SEGÚN PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA		STATUS	OFICIO DE SOLICITUD INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES	FECHA OFICIO DE SOLICITUD
			CH.	INV.			
Chihuahua	HSBC	Cuenta 1	✓		Cancelada	UF-DA/7597/13	3-09-13
	HSBC	Cuenta 2	✓		Activa		
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cuenta 3	✓		Cancelada		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cuenta 4	✓		Cancelada		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cuenta 5	✓		Cancelada		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cuenta 6	✓		Cancelada		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cuenta 7		✓	Cancelada		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cuenta 8		✓	Cancelada		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cuenta 9		✓	Cancelada		
Durango	Banco Santander (México) S.A.	Cuenta 10	✓		Activa	UF-DA/7600/13	3-09-13
Sonora	BBVA BANCOMER, S.A.	Cuenta 11	✓		Cancelada	UF-DA/7594/13	3-09-13
No señala	BBVA BANCOMER, S.A.	Cuenta 12	✓		Activa		
No señala	BBVA BANCOMER, S.A.	Cuenta 13	✓		Cancelada		

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Mediante oficio UF-DA/12335/12, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que mediante el ejercicio de sus atribuciones, las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano presentaran a esta autoridad la información consistente en el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, status, fecha de apertura y cancelación, de la totalidad de las cuentas bancarias que la otrora coalición Movimiento Progresista abrió para el control de sus ingresos y gastos, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con R.F.C. PRD-890526PA3, PTR-901211LLO y MCI-990630JR7, respectivamente; por el periodo comprendido del 1 de marzo al 31 de agosto de 2012.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que la otrora coalición reportó la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso c) del Código de la materia.

...

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que se detallan en el cuadro que antecede, se observó que la otrora coalición no reportó en la contabilidad de sus Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, la existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias que a continuación se mencionan:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CUENTAS BANCARIAS OBSERVADAS	CUENTAS BANCARIAS LOCALIZADAS EN IA-2012	ANEXO DEL DICTAMEN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/7150/13
Partido de la Revolución Democrática	117	1	33	
Partido del Trabajo	47	0	34	5
Movimiento Ciudadano	49	0	35	
TOTAL	213	1		

Dicha observación fue notificada mediante oficios UF-DA/3664/13 y UF-DA/5276/13 de fechas 18 de abril y 24 de mayo de 2013 respectivamente, los cuales fueron contestados con escritos SAFyPI/304/2013 y SAFyPI/465/2013 de fechas 3 de mayo y 31 de mayo de 2013, respectivamente, en las cuales la otrora coalición manifestó dar contestación a los oficios de referencia; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó aclaración ni documentación alguna respecto a este punto, por lo que se determinó dar seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 de los partidos coaligados.

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el origen y manejo de recursos que tienen las cuentas bancarias a nombre del Partido del Trabajo, enlistadas en el Anexo señalado en el cuadro anterior, mediante oficio UFDA/7150/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el Partido del Trabajo el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

❖ En caso de que las cuentas bancarias manejaran recursos federales:

- Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2012 en la que se encontraron vigentes.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

❖ En caso de que las cuentas bancarias manejan recursos locales:

- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en el anexo del cuadro anterior controlaron recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

...

Ahora bien, respecto a 24 cuentas bancarias que a continuación se detallan, aun cuando el partido señaló en su escrito de contestación que las cuentas son para el manejo de prerrogativas estatales para sufragar gasto ordinario o de campaña local, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido no presentó documentación alguna en la que la autoridad electoral pudiera verificar su dicho, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades solicitó a los Institutos Estatales Electorales la validación del uso de dichas cuentas bancarias, para que en el ámbito de su competencia, verificaran si las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede se encuentran registradas en la contabilidad de cada uno de los Comités Directivos Estatales correspondientes, los oficios enviados se detallan a continuación:

ENTIDAD A QUE PERTENECE SEGÚN PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA		STATUS	OFICIO DE SOLICITUD INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES	FECHA OFICIO DE SOLICITUD
			CH.	INV.			
Chihuahua	HSBC	Cuenta 1	✓		Cancelada	UF-DA/7597/13	3-09-13
	HSBC	Cuenta 2	✓		Activa		
Nuevo León	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	cuenta confirmada Nuevo León	✓		Activa	UF-DA/7595/13	3-09-13
	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	Cuenta 3	✓		Cancelada		
	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	Cuenta 4	✓		Cancelada		
	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	cuenta confirmada Nuevo León	✓		Cancelada		
	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	Cuenta 5	✓		Cancelada		
	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	Cuenta 6	✓		Cancelada		
	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	cuenta confirmada Nuevo León		✓	Cancelada		
	BANCO MERCANTIL	Cuenta 7		✓	Cancelada		

	DEL NORTE, S.A.						
	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	Cuenta 8		✓	Cancelada		
	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	Cuenta 9		✓	Cancelada		
Durango	Banco Santander (México) S.A.	Cuenta 10	✓		Activa	UF-DA/7600/13	3-09-13
Sonora	BBVA BANCOMER, S.A.	Cuenta 11	✓		Cancelada	UF-DA/7594/13	3-09-13
Morelos	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada Morelos	✓		Cancelada	UF-DA/7603/13	3-09-13
	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada Morelos	✓		Cancelada		
	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada Morelos	✓		Cancelada		
	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada Morelos	✓		Cancelada		
Distrito Federal	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada D.F.	✓		Cancelada	UF-DA/7601/13	3-09-13
	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada D.F.	✓		Cancelada		
	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada D.F.	✓		Cancelada		
	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada D.F.	✓		Cancelada		
	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada D.F.	✓		Cancelada		
	BBVA BANCOMER, S.A.	cuenta confirmada D.F.	✓		Cancelada		

El Instituto Electoral del Distrito Federal mediante oficio IEDF/UTEF/841/2013, confirmó que las 6 cuentas bancarias se encuentran registradas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal; por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a estas cuentas bancarias.

También el Instituto Estatal Electoral de Morelos mediante oficio IEE/SE/0224/2013, confirmó las siguientes cuatro cuentas (...); por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a estas cuentas bancarias.

Asimismo la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante oficio CEE/DF/110/13, confirmó únicamente las siguientes tres cuentas (...); por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a estas cuentas bancarias.

...

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

RESUELVE

...

DÉCIMO SEGUNDO. *Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

...”

XXVII.- El ocho de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a la Resolución de mérito, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, instauró de forma oficiosa el procedimiento administrativo **P-UFRPP 74/13**, al detectarse que trece cuentas bancarias, contratadas a nombre del Partido del Trabajo, no fueron reportadas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos, correspondientes al ejercicio dos mil doce, por lo cual, se debería determinar cuál es el origen de las referidas cuentas bancarias, esto es, si fueron contratadas para el manejo de recursos federales o para el manejo de recursos locales.

XXVIII.- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución **INE/CG318/2014** mediante la cual declaró infundado dicho procedimiento, al señalar respecto de las trece cuentas bancarias no reportadas por el Partido del Trabajo, lo siguiente:

“...

Apartado A. Cuentas bancarias que no registraron movimientos de recursos

Del caudal probatorio que obra en el expediente que ahora se resuelve, se advirtió que cuatro de las cuentas bancarias materia de la presente investigación no presentaron operaciones ni saldo en el año dos mil doce, mismas que a continuación se describen:

...

*Por lo anterior, y toda vez que no se realizaron ingresos o egresos cuyo origen, destino y aplicación que debieran ser comprobados o reportados ante la autoridad fiscalizadora competente, este Consejo General concluye que, el Partido del Trabajo, si bien es cierto, no reportó las **cuatro** cuentas bancarias referidas en este apartado, en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil doce, también lo es que, las mismas no registraron movimientos en ese año, por consiguiente resulta improbable considerar una afectación a la certeza en la licitud del origen y destino de recursos.*

En consecuencia, es factible señalar que el Partido del Trabajo no vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **cuatro cuentas bancarias** estudiadas en este **Apartado A**.

Apartado B. Cuentas bancarias para manejo de recursos locales, reportadas a los institutos electorales estatales.

...

Así pues, con la información, documentación y medios probatorios referidos en el cuadro que antecede, es posible señalar que las seis cuentas fueron aperturadas para el manejo de recursos locales y que fueron debidamente reportadas por el Partido del Trabajo a las autoridades electorales locales competentes.

...

Por lo anterior, esta autoridad electoral federal concluye, en cuanto a las **seis** cuentas bancarias analizadas en este apartado, que el Partido del Trabajo no incumplió con su obligación de reportarlas en su Informe Anual de Ingresos y Egresos Correspondientes al ejercicio dos mil doce, al tratarse de cuentas que manejaron de recursos locales, debidamente reportadas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo no vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, declarando el procedimiento sancionador del cual deriva la presente Resolución **infundado** respecto de las **seis cuentas bancarias** estudiadas en este **Apartado B**.

Apartado C. Cuentas bancarias para manejo de recursos locales que no fueron reportadas a los institutos electorales estatales.

- **Cuenta 3 y su ligada Cuenta 9 del Anexo único de esta Resolución de Banco Mercantil del Norte, S.A. Radicada en el Estado de Zacatecas.**

Derivado de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores consistente en la copia del contrato de apertura y listado de movimientos en el ejercicio dos mil doce de la **Cuenta 3** y su ligada **Cuenta 9** del Anexo único de esta Resolución del Banco Mercantil del Norte, S.A., así como de la información enviada por el propio Partido del Trabajo, se advierte que la misma fue contratada en el estado de Zacatecas y que en el ejercicio dos mil doce contó con un solo movimiento consistente en el pago de un cheque y su posterior cancelación.

Asimismo, mediante oficio UF/DRN/9138/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo que informara, si las cuentas de referencia fueron reportadas ante la autoridad electoral y en su caso, remitiera las conciliaciones bancarias, contratos de apertura y los estados bancarios de la cuenta citada.

Mediante oficio REP-PT-IFE-PVG-238-2013, el Partido del Trabajo informó de diversas cuentas bancarias, sin embargo, respecto de las cuentas referenciadas como 3 y su ligada 9 ambas del Anexo único de esta Resolución, no remitió evidencia documental del reporte a la autoridad electoral correspondiente.

Por lo tanto, en cumplimiento al principio de exhaustividad y conforme a la documentación e información que obra en el expediente sobre las cuentas referenciadas como 3 y su ligada 9 del Anexo único de esta Resolución, la otrora Unidad de Fiscalización requirió mediante oficio UF/DRN/868/2014 a la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que informara si las cuentas referidas habían sido reportadas para el manejo de recursos locales por el Partido del Trabajo con representación en aquel Estado.

En respuesta al requerimiento referido la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que respecto de las cuentas bancarias referenciadas como cuenta 3 y su ligada cuenta 9 del Anexo único, no fueron reportadas por el Partido del Trabajo para el manejo de recursos en el ámbito local.

Ahora bien, de la revisión a los estados de cuenta bancarios, que obran en el expediente, se advierte que los mismos se encuentran a nombre del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, que el domicilio se encuentra en el estado, que la plaza y sucursal a la que hacen referencia son de la misma entidad federativa, por lo que, para este órgano electoral existen indicios suficientes y razonables, para considerar que las cuentas fueron abiertas para el manejo de recursos locales en el estado de Zacatecas. Aunado a lo anterior, conviene resaltar que dicha cuenta durante el ejercicio dos mil doce, solo tuvo un movimiento, y posteriormente fuera cancelada el veinticinco de octubre de dos mil doce.

Al respecto, resulta necesario aclarar que en el inicio del procedimiento la información con la que contaba la autoridad investigadora, indicaba que se trataba de dos cuentas independientes, sin embargo se desprende que de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se evidenció que las referenciadas como cuenta 3 y cuenta 9 del Anexo único de esta Resolución, se encuentran estrechamente ligadas al grado tal de compartir el listado de movimientos.

No obstante en cumplimiento al principio de exhaustividad, lo conducente en razón de las documentales que obran en el expediente, respecto de las cuentas que se encuentran referenciadas como cuenta 3 y su ligada cuenta 9 del Anexo único de esta Resolución, se advierte que las mismas fueron contratadas en el estado de Zacatecas para el manejo de recursos locales, y dado que el órgano electoral en dicho estado negó haberla localizado como reportadas en el ejercicio dos mil doce, independientemente de que solo haya reflejado un movimiento y posteriormente hubiera sido cancelada, lo procedente es dar vista de la parte conducente del expediente al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en uso de las facultades legales que le corresponda determine lo que en derecho proceda.

...

4. Vista. Toda vez que del análisis al **apartado C** del considerando que antecede se advierte la existencia de tres cuentas bancarias utilizadas para la administración de recursos en el ámbito local, se ordena dar vista a las siguientes autoridades, para los efectos legales conducentes:

No.	No. de Cuenta (No. Referencia del Anexo único)	Institución Bancaria	Instituto Local
1	3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
2	9		
3	11	BBVA Bancomer, S.A.	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito y la resolución respectiva, a los órganos electorales estatales correspondientes, a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

...”

XXIX.- A través del oficio **INE/UTF/DRN/2270/2015** recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecinueve de febrero del dos mil quince, el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz, otrora encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las constancias que integran el procedimiento administrativo **P-UFRPP 74/13**, instaurado de oficio por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido del Trabajo, en virtud de la detección de irregularidades en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos **del ejercicio fiscal dos mil doce.**

XXX. El siete de junio de dos mil quince, se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputados. En ellas participaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

XXXI.- La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, previo análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo **P-UFRPP 74/13**, mediante Acuerdo del dos de septiembre de dos mil quince, decretó el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas sobre el Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos identificado con la clave **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015** en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

XXXII. El tres de septiembre de dos mil quince y una vez obtenidos los resultados y porcentajes definitivos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral federal de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución número INE/JGE110/2015, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

XXXIII.- El siete de septiembre de dos mil quince, se notificó y emplazó, al Partido del Trabajo, por conducto de su otrora Comisionada Política Nacional, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa.

XXXIV.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de septiembre de dos mil quince, la otrora Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, dio contestación al procedimiento sancionador.

XXXV.- Mediante Acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva, el quince de septiembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de contestación de la parte denunciada, y se ordenó agregar a los autos del procedimiento para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXXVI.- Los días siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre de dos mil quince, inconformes con la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, diversos ciudadanos militantes, el Partido Acción Nacional y el propio Partido del Trabajo, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos recursos de apelación, juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, respectivamente, mismos a los que les correspondieron los números de expediente SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP- 646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC- 1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 acumulados.

XXXVII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados, en el sentido de dejar sin efectos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y sus consecuencias, al considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, carecía de competencia para emitir dicha declaratoria.

XXXVIII. El seis de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG936/2015, mediante la cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

XXXIX El diez de noviembre de dos mil quince, en desacuerdo con la resolución INE/CG936/2015, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, registrado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015.

XL. El dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-756/2015, determinó:

“...

PRIMERO. *Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.*

SEGUNDO. *Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone “En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse”, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “hubiese perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.*

TERCERO. *Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

...”

XLI. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución INE/CG1049/2015, relativa al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015, en la cual se resolvió que toda vez que el Partido del Trabajo acreditó haber obtenido en las elecciones federales de diputados, un porcentaje de votación válida emitida superior al tres por ciento, cumple con el requisito para conservar su registro como Partido Político Nacional, asimismo, se estableció que a partir de la emisión de dicha resolución el Partido del Trabajo goza de todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable.

XLII. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, mediante oficio **PT-CEN-CCN-052/2016**, hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, el nombramiento del Lic. Alfredo Femat Bañuelos, como nuevo Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, revocando el anterior nombramiento.

XLIII.- Por Acuerdo del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, decretó la apertura del periodo de instrucción, ordenó iniciar la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos y para que, en su caso, se practicaran cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre el Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos que nos ocupa.

XLIV.- A través del oficio **IEEZ-SE-02-3105/16** del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, con base en el Acuerdo de mérito, la Junta Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitiera en copia certificada la siguiente documentación:

1) Oficio **UF/DRN/868/2014** del cinco de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, informara si el Partido del Trabajo, utilizó las cuentas **822000258** y **98762531**, de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., para el manejo de recursos locales y si dichas cuentas fueron reportadas al Instituto Electoral durante el ejercicio dos mil doce o anteriores.

2) Escrito del once de febrero de dos mil catorce, mediante el cual, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio respuesta al oficio de mérito.

XLV.- Mediante oficio **IEEZ/DEA-172/16** del veintinueve de julio de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a la Junta Ejecutiva la información que se le solicitó a través del oficio **IEEZ-SE-02-3105/16**.

XLVI.- Por Acuerdo de recepción y desahogo, emitido el dos de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva tuvo por recibido el oficio **IEEZ/DEA-172/16** del veintinueve de julio del año actual, y por desahogados los medios probatorios que se adjuntaron al oficio en cita.

XLVII.- El doce de agosto de este año, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo por el cual se decretó la acumulación de los procedimientos sancionadores en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificados con las claves **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, y ordenó dar vista al Partido del Trabajo por conducto de su Comisionado Político Nacional en Zacatecas, para que dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la acumulación de los procedimientos sancionadores indicados.

XLVIII. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de agosto de este año, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, manifestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respecto de la acumulación de los procedimientos sancionadores en cita.

XLIX.- El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva dictó Acuerdo mediante el cual declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenó dar vista al Partido del Trabajo por conducto de su Comisionado Político Nacional en Zacatecas, para que dentro del término de cinco días formulara sus alegatos o manifestara lo que a su interés conviniera.

L.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, presentó en tiempo y forma escrito de alegatos, respecto del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificado con la clave **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y acumulado **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**.

LI. El veintinueve de agosto de este año, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones formuló el Proyecto de Resolución respecto del Procedimiento Sancionador en materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, identificado con la clave **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y acumulado **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**; asimismo, lo turnó a la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral, para los efectos legales correspondientes.

LII.- En sesión de trabajo del treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, conoció, modificó y aprobó dentro de la misma sesión, el proyecto de Resolución; el cual se propone al Consejo General de conformidad con los siguientes

Considerandos:

PRIMERO. De la competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas sobre el Financiamiento y gasto de los Partidos Políticos identificado con la clave **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y acumulado **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, y en su caso imponer las sanciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, numeral 1, fracción XV; 241, 242, 266, numeral 1, fracción I; 283, numeral 1, fracción I; 286, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracción I; 19, 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, numeral 1, fracción III; 10, numeral 1, fracción III, inciso b), 57 y 73 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Asimismo, la Junta Ejecutiva, es el órgano de ejecución del Instituto, competente para sustanciar y conocer el procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 283, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 10 numeral 1, fracción III, inciso a) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. En términos de lo que señala la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver los presentes asuntos en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados; es decir, la normatividad contenida en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada el tres de octubre de dos mil nueve en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado (Decreto número 359); en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el cinco de diciembre de dos mil nueve y en las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aprobado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009, así como sus reformas y adiciones aprobadas por medio de los Acuerdos ACG-IEEZ-110/IV/2010 y ACG-IEEZ-025/IV/2011, del diecisiete de diciembre de dos mil diez y dieciséis de diciembre de dos mil once, publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el dieciocho de diciembre de dos mil once y cuatro de enero de dos mil doce, respectivamente, vigentes al momento de la infracción.

TERCERO. De la procedencia. Por cuestiones de método, antes de entrar al estudio de fondo de los asuntos que por esta vía se resuelven, resulta de suma importancia analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia al constituir un elemento de existencia; de ahí que el examen de su observancia es preferente, dada la naturaleza de orden público que ostentan.

En esa tesitura, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de este año en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, señala respecto de la acumulación de los procedimientos sancionadores **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**; lo siguiente:

“ ...

Por este medio vengo a evacuar la vista que se mandó dar al Partido del Trabajo que represento cuya personalidad tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el acuerdo de fecha 12 de agosto del año en curso, notificado el día 17 del mes y año que transcurre, dictado dentro de los procedimientos sancionadores en materia de Quejas sobre financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos que se han reasignado numeración y que se identifican ahora como PES-IEEZ-QFPP-01/2015 y PES-IEEZ-QFPP-02/2015, integrados oficiosamente por usted Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, de acuerdo a la normatividad vigente en los años 2011, 2012 y 2013, acuerdo en el que se dispone por esta secretaría a su cargo la acumulación de estos procedimientos, los que en su momento fueron identificados con los número P-UFRPP310/12 y P-UFRPP74/13, con relación a las revisiones de los ejercicios fiscales de los años de 2011 y 2012; por lo tanto la decisión de acumular tales procedimientos ante la actualización de las instituciones procesales de economía procesal, concentración y conexidad de la causa, resulta procedente.

De igual forma hago pronunciamiento en cuanto a que independientemente de que se ordene la acumulación en la causa indicada en el párrafo que precede, no es obstáculo para que haga valer a favor del instituto político que represento la institución procesal denominada de la CADUCIDAD porque el hecho de que este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, haya determinado en otrora declararse incompetente para resolver en definitiva en dichos procesos y remitirlos al Instituto Nacional Electoral, esto no interrumpe en modo alguno que el término para resolver en dichos procedimientos se interrumpa; luego como lo indica en el acuerdo que me fue notificado el día 17 de agosto de 2016, donde manifiesta que recibe los expedientes por haberse declarado incompetente el Instituto Nacional Electoral, por tratarse del conocimiento de la revisión de ejercicios fiscales de recurso otorgados al Partido del Trabajo, por concepto de prerrogativas estatales, esto como lo he vertido no constituye que el plazo para dictar sentencia definitiva en dichas causas iniciadas de oficio desde los años de 2011, 2012 y 2013, se hayan interrumpido los plazos para que ello haya ocurrido, porque el impulso procesal le corresponde a esta autoridad electoral, de tal manera que el no haberse resuelto en definitiva tales procesos, invoco la institución procesal que he dejado anotada al inicio de este párrafo, la que por lógica jurídica produce la extinción del derecho de la autoridad administrativa por el solo transcurso del tiempo, para imponer sanción alguna en el caso de que hubiese responsabilidad que reprocharle al Partido del Trabajo, argumentos que pido se tengan expresados en tiempo y forma legal.

...”

Asimismo, mediante escrito del veinticuatro de agosto de este año, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el referido Comisionado Político Nacional, presentó en tiempo y forma escrito de alegatos respecto del procedimiento sancionador **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y acumulado **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, señalando lo que a continuación se transcribe:

“ ...

- I. En ese orden de ideas y para efectos prácticos y metodológicos de la exposición de nuestros argumentos en torno a la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores, que se iniciaron de oficio por usted ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en contra del Partido del Trabajo, con motivo de la revisión de los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, debemos resaltar que tales procedimientos los instauró bajo los números P-UFRPP310/12 y P-UFRPP74/13, con relación a las revisiones de los ejercicios fiscales de los años de 2011 y 2012, los que este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estimó ser incompetente para seguir conocimiento y resolver en los mismos y los remitió al Instituto Nacional Electoral, que estimó ser la competente.*
- II. Con posterioridad el Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer y resolver en definitiva en esos procedimientos señalados en el punto anterior, al estimar como causa fundamental que los recursos públicos a revisión fueron otorgados por el Gobierno del Estado de Zacatecas vía prerrogativa al Partido del Trabajo, remitiendo lo que esta autoridad tenía actuado.*
- III. En ese orden de ideas una vez recibidas las constancias procesales por este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó su registrarlos de nueva cuenta y otorgándoles otra numeración quedando PES-IEEZ-QFPP-01/2015 y PES-IEEZ-QFPP-02/2015, notificando esta circunstancia al Partido del Trabajo, en 15 el mes de septiembre de 2015.*
- IV. Bajo estas premisas queremos señalar que independientemente de las acciones realizadas por usted ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, con el ánimo de revivir*

dichos procedimientos administrativos sancionadores, que como hemos señalado inició y radicó bajo los números P-UFRPP310/12 y P-UFRPP74/13, estas circunstancias ponen de manifiesto lo siguiente:

A).- Que la autoridad administrativa electoral del estado de Zacatecas, que inició dichos procedimientos tenía la inalterable obligación de dictar su resolución dentro del término legal previsto en el artículo 66 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que no hizo en dicho plazo, por lo que se invoca esta norma jurídica en la que se actualiza de manera tangible la institución procesal de la CADUCIDAD de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del mismo cuerpo de ley. Textos legales que es pertinente reproducir literalmente:

Artículo 66

1. En un término no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de la última vista la Secretaria Ejecutiva formulará el proyecto de resolución. Dicho órgano podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven, el cual no podrá exceder de diez días.

Artículo 13

1. La facultad del Consejo General para sancionar las infracciones a la normatividad electoral, caduca en el término de un año, a partir del inicio del procedimiento sancionador, en el supuesto de que la autoridad o las partes dejen de realizar alguna gestión escrita que impulse el procedimiento.

Además de que en no opera ninguna causa de excepción para haber suspendido la secuelas de los procedimientos, pero en el supuesto caso que se hubiese dado, la resolución no fue pronunciada dentro del término de 10 días al que obliga la norma jurídica número 66 que se ha reproducido, por consiguiente insistimos que se materializa en forma contundente la CADUCIDAD para sancionar al Partido del Trabajo, por las supuestas infracciones a la normatividad fiscal, porque ha transcurrido más de un año, en que debió realizar alguna gestión para atribuir o reprochar la responsabilidad al Partido del Trabajo, al no haberlo hecho se actualizan tales hipótesis normativas.

B).- En este mismo orden de ideas y con la finalidad de señalar que la facultad sancionadora que le faculta el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, también debe situarse dentro de las hipótesis normativas del artículo 12 del cuerpo de ley en consulta, que a la letra prescribe:

Artículo 12

- 1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años.*
- 2. El término de la prescripción comenzará a partir de la fecha en que hayan ocurrido las presuntas infracciones a la normatividad electoral.*
- 3. La presentación de una queja o el inicio de oficio de un procedimiento administrativo interrumpe el cómputo de prescripción.*

Los esquemas que establece esta norma jurídica se pueden adecuar perfectamente a la acción que ahora impulsa esta autoridad administrativa electoral local, en razón de lo siguiente:

La facultad de esta autoridad para fincar la responsabilidad por las supuestas infracciones que le imputan al Partido del Trabajo, en los procedimientos con nuevos números de registro, han PRESCRITO toda vez que han transcurrido en cada caso más de tres años para haber incoado en su contra.

Luego nos señala la segunda hipótesis que para que se actualice la causa de PRESCRIPCIÓN debe contarse a partir de las fechas en que hayan ocurrido las presuntas infracciones a la normatividad, bajo esta premisa tenemos que, los hechos datan de los años de 2011 y 2012, relativos a la revisión de los ejercicios fiscales, por lo tanto estar tratando de juzgar esta conducta en estos momentos con plenitud opera la institución procesal de la PRESCRIPCIÓN y por consiguiente se ha extinguido esa facultad sancionadora que le inviste la ley.

Ahora bien en el último supuesto consideramos que también se actualiza para que opere la institución procesal de la PRESCRIPCIÓN, en virtud de que, de señalar esta autoridad electoral local instructora, que por haberse declarado incompetente y

remitirlos al Instituto Nacional Electoral, eso no es causa debidamente motivada y fundada porque la supuesta resolución en la que se declara incompetente no se surte en la especie, en virtud de que los recursos que debieron ser sujetos a revisión fueron de carácter estatal y no federal, por consiguiente, el Partido del Trabajo, no puede ni debe permanecer en estado de indefensión por siempre.

Bajo estos razonamientos lógico-jurídicos, estimamos que la facultad sancionadora que la ley le confiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para imponer alguna sanción queda comprendida bajo cualquiera de las dos INSTITUCIONES PROCESALES “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN”. que de acuerdo con tales instituciones produce la pérdida de esa facultad o derecho para sancionar al Partido del Trabajo, por supuestas irregularidades o infracciones.

- V. *En ese mismo orden de ideas manifestamos también, que estimamos que el Partido del Trabajo, no ha incurrido en ninguna violación o infracción a la normatividad fiscalizadora de los recursos públicos que le fueron otorgados en los años de 2011 y 2012 por concepto de prerrogativas.*

Solicitando en consecuencia que al presentar el proyecto de dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declare procedentes nuestros argumentos donde se hacen valer las instituciones procesales de la CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN por considerar que la facultad o derecho para sancionar al Partido del Trabajo, se ha extinguido por el solo transcurso del tiempo y precisamente por la falta de acción de esta autoridad administrativa local para ejercerla.

...”

Ahora bien, en relación con las manifestaciones vertidas por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, es necesario señalar lo siguiente:

1.- El Partido del Trabajo, realiza una incorrecta interpretación respecto de la fecha de inicio de los procedimientos sancionadores **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, instaurados por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al señalar:

- Que dichos procedimientos se iniciaron de oficio por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, con motivo de la revisión de los ejercicios fiscales de los años dos mil once y dos mil doce, que tales procedimientos los instauró bajo los números **P-UFRPP310/12** y **P-UFRPP74/13** y que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estimó ser incompetente y los remitió al Instituto Nacional Electoral;
- Que el Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer y resolver en definitiva al estimar como causa fundamental que los recursos públicos a revisión fueron otorgados por el Gobierno del Estado de Zacatecas, por lo cual remitió lo que se tenía actuado, y
- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez recibidas las constancias procesales, ordenó registrarlos de nueva cuenta, otorgándoles otra numeración: **PES-IEEZ-QFPP-01/2015** y **PES-IEEZ-QFGPP-002/2015**, notificando esta circunstancia al Partido del Trabajo, el quince de septiembre de dos mil quince.

Lo anterior es así, ya que los procedimientos sancionadores de cuenta, se iniciaron de oficio el **dos de septiembre de dos mil quince**, una vez que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, detectó posibles infracciones por parte del Partido del Trabajo, a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; y 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Toda vez que realizó el análisis de las vistas que se dieran por parte del Instituto Nacional Electoral a este Instituto Electoral del Estado, el **diecinueve de febrero de dos mil quince**, respecto de las constancias que integran los procedimientos administrativos **P-UFRPP 310/12** y **P-UFRPP 74/13**, instaurados por la autoridad

electoral federal en contra del Partido del Trabajo, **por la omisión de presentar documentación soporte** en donde se reflejaran los registros de sesenta y cinco cuentas bancarias aperturadas, entre ellas, las cuentas **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y **por la omisión de presentar documentación soporte** en donde se reflejaran los registros de trece cuentas bancarias, entre ellas la cuenta **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., **que operaban con recursos de carácter local.**

Motivo por el cual era innecesario reportarlas ante la autoridad fiscalizadora electoral federal, al no ser de su competencia, por lo que el Instituto Nacional Electoral ordenó dar vista y remitió las constancias al Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, es decir; las presuntas infracciones que se le imputan al Partido del Trabajo, devienen de la omisión de reportar en sus informes financieros anuales de dos mil once y dos mil doce, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el origen, monto, destino y aplicación, de los recursos locales que se manejaron en las cuentas bancarias de mérito, lo que contravendría lo dispuesto por la normatividad estatal electoral.

Asimismo, y contrario a lo que señala el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, como ya se señaló, los procedimientos sancionadores **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, los inició de oficio la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el **dos de septiembre de dos mil quince**, —y no en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece—, de la misma forma, también ha quedado demostrado, que la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, no instauró los procedimientos sancionadores: **P-UFRPP 310/12** y **P-UFRPP 74/13**, los cuales fueron abiertos por la autoridad electoral federal.

Lo anterior se corrobora con los Acuerdos de Inicio de los procedimientos sancionadores **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, que le fueron notificados al Partido del Trabajo por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, el siete de septiembre de dos mil quince¹:

2.- Respecto a que se haga valer a favor del Partido del Trabajo, la institución jurídico-procesal de la **Caducidad**, son infundadas las manifestaciones que realiza ese instituto político, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, sobre el tema de la **caducidad** de la potestad administrativa sancionadora en la legislación vigente en los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, en el estado de Zacatecas², se señala que tratándose del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, el término para la interposición de la queja es de dos años y cuentan a partir de la aprobación del dictamen consolidado. Así lo establece el artículo 284, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a continuación se transcribe:

“Artículo 284

...

6. Las quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya resuelto por el Consejo General el dictamen consolidado correspondiente, relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”

¹ Visible a fojas 127 a 130 y 298 a 301 de autos.

² Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada el tres de octubre de dos mil nueve en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, y Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el cinco de diciembre de dos mil nueve.

De una interpretación, armónica, funcional y sistemática, se entiende que el término para la **caducidad** no puede transcurrir antes de que fenezca el término para la presentación de la queja pues haría nugatorio este derecho.

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el Recurso de Revisión, SU-RR-005/2012 y acumulados, señaló lo siguiente en relación a la **caducidad**:

“ ...

En total, el término para la caducidad de la potestad sancionadora administrativa electoral, en relación al manejo de recursos e informes de financiamiento y gasto de los partidos políticos, en la legislación vigente del estado de Zacatecas, es el que se precisa en las siguientes hipótesis:

a). *Cuando sí se presentó queja: es **UN AÑO** a partir del inicio del procedimiento sancionador (este puede iniciar en un máximo de dos años contados a partir del día de aprobación del dictamen consolidado).*

b). *Cuando no se presentó queja: el término para la caducidad es de **TRES AÑOS** a partir de la fecha de aprobación del dictamen consolidado.*

El lapso de tres años, para que opere la caducidad cuando no se formula queja, contado a partir de la fecha en que se aprueba el dictamen consolidado, es un término legal porque deriva de las disposiciones legales transcritas analizadas y además, es también un tiempo razonable y de cierta consideración para que opere la caducidad de la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tomando en cuenta que el valor jurídico tutelado en tal procedimiento es el debido manejo de los recursos provenientes del Estado, que se otorgan a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, así también por la naturaleza del procedimiento y principalmente porque el procedimiento de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos requiere de un tiempo considerable desde su inicio hasta su finalización, circunstancia la anterior que no deja en un estado de incertidumbre a los partidos políticos, porque durante su desarrollo se van enterando de las posibilidades que existen de ser objeto de una sanción.

...”

En segundo lugar, en la normatividad vigente en los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, se contempla la figura de la caducidad de la potestad sancionadora administrativa electoral para el caso de conductas relativas al manejo de recursos y gastos de los partidos políticos, **el término para la caducidad cuando no se presente queja será de tres años a partir de la fecha de**

aprobación del dictamen consolidado; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-83/2011**, determinó lo que a continuación se detalla respecto a lo que se puede considerar como cosa juzgada en un dictamen de fiscalización:

“ ...

En efecto, no se debe confundir la definitividad de los dictámenes consolidados, emitidos en su momento por la Comisión de Fiscalización en los que se revisaron los informes semestrales, con una imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, a través de una queja, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el mismo periodo revisado, pues debe tenerse en consideración que la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad en que incurriera algún partido político por transgresiones a la ley; la interpretación contraria, tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa electoral, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara al organismo de otros deberes jurídicos, lo cual haría nugatorio uno de los valores tutelados en la Constitución Federal, consistente en la transparencia del origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.

Esto, debido a que la institución política en cuestión cumple en un primer momento con presentar a la autoridad electoral los informes del ejercicio correspondiente; una segunda obligación se establece cuando en el transcurso de la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, y se le da al partido político, un determinado plazo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como los documentos que amparen sus operaciones.

De modo que lo dictaminado en ese procedimiento es la información proporcionada de buena fe, por el partido político, pero de ninguna manera significa que lo reportado por éste sea la verdad histórica y jurídica de lo que haya sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que el partido político haya presentado con veracidad sus informes.

*Asimismo, es imperativo distinguir que lo dictaminado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, fue la información presentada por el partido político hoy apelante, y que, en efecto, **se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.***

“ ...”

[Énfasis añadido]

Por lo cual, y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado**, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, **que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad**, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, **no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.**

Por tanto, no se ha extinguido la facultad sancionatoria de esta autoridad administrativa electoral, ya que si bien es cierto que las presuntas irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo corresponden a los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, también lo es, que las presuntas infracciones fueron conocidas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hasta el diecinueve de febrero de dos mil quince, una vez que el Instituto Nacional Electoral, dio vista con las constancias que integran los procedimientos administrativos **P-UFRPP 310/12** y **P-UFRPP 74/13**, a esta autoridad, **por la omisión** de dicho instituto político **de presentar documentación soporte** en donde se reflejaran los registros de sesenta y cinco cuentas bancarias aperturadas, entre ellas, las cuentas **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y **por la omisión de presentar documentación soporte** en donde se reflejaran los registros de trece cuentas bancarias, entre ellas la cuenta **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., **que operaban con recursos de carácter local** en el estado de Zacatecas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo **el plazo de un año** para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, **contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso**, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Así lo ha establecido en las Jurisprudencias: **8/2013** y **14/2013**³, cuyo rubro y texto indican, respectivamente:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo **el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente**, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.”*

[Énfasis añadido]

³ Consultables en <http://portal.te.gob.mx/legislación-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.”

[Énfasis añadido]

En tercer lugar, y a efecto de hacer evidente que no opera la **CADUCIDAD** en el procedimiento sancionador **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y acumulado **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, se inserta el siguiente cuadro:

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Año 2015	—	—	—	—	—	—	—	—	Día 2 Inicio de oficio de los procedimientos sancionadores PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015.	—	—	—
Año 2016	—	—	—	—	—	—	—	—	Día 2 Fecha límite para resolver los procedimientos sancionadores PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015.	—	—	—

Los datos del cuadro anterior, muestran que el dos de septiembre de dos mil quince, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, inicio de oficio los procedimientos sancionadores en materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, identificados con las claves **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y

PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015, y que el cómputo del plazo de un año, que tiene esta autoridad administrativa electoral para resolver dichos procedimientos, se extingue hasta el dos de septiembre de dos mil dieciséis; por lo anterior, no opera la institución jurídico-procesal de la **Caducidad** como lo señala el Partido del Trabajo.

En este mismo sentido, el referido instituto político señala que de conformidad con el artículo 66, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral⁴, en un término no mayor a diez días, **contados a partir del desahogo de la última vista** la Secretaría Ejecutiva formulará el proyecto de resolución. Dicho órgano podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven, el cual no podrá exceder de diez días. Que no opera ninguna causa de excepción para haber suspendido las secuelas de los procedimientos, pero en el supuesto caso que se hubiese dado, la **resolución** no fue pronunciada dentro del término de diez días al que obliga la citada norma jurídica.

En respuesta a lo anterior, es necesario precisar que el artículo en comento, establece la obligación de formular **el proyecto de resolución**, no así propiamente la resolución, como lo señala dicho instituto político, más aún si se toma en consideración, que el término no mayor a diez días, se contará a partir del desahogo de la **última vista**, lo cual ocurrió el pasado veinticinco de agosto de este año, mediante el Acuerdo de recepción del escrito de alegatos⁵; por tal motivo, no se materializa la CADUCIDAD a favor del referido instituto político.

⁴ Cabe señalar, que el Reglamento citado por el Partido del Trabajo, es el aprobado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/IV/2012, el catorce de diciembre de dos mil doce; y para el caso específico el artículo del Reglamento vigente en los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, sería el artículo 72, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, aprobado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-062/IV/2009, el dos de diciembre de dos mil nueve.

⁵ Visible a foja 345 de autos.

3.- Finalmente, en relación a lo que señala el Partido del Trabajo sobre que **Prescribió** la facultad que tiene esta autoridad administrativa electoral, para fincar responsabilidades por las supuestas infracciones que se le imputan a dicho instituto político, en los procedimientos sancionadores en que se actúa, toda vez que han transcurrido en cada caso más de tres años; **ya que la prescripción debe contarse a partir de las fechas en que hayan ocurrido las presuntas infracciones** a la normatividad, —ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce—, son infundadas las manifestaciones que realiza ese instituto político, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto que las posibles infracciones que se le imputan al Partido del Trabajo, como ya se ha mencionado, ocurrieron en los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, también lo es, que esta autoridad administrativa electoral, tuvo conocimiento de dichas conductas, una vez que realizó el análisis de las vistas que se dieran por parte del Instituto Nacional Electoral a este Instituto Electoral del Estado, el **diecinueve de febrero de dos mil quince**, respecto de las constancias que integran los procedimientos administrativos **P-UFRPP 310/12** y **P-UFRPP 74/13**, **instaurados por la autoridad electoral federal** en contra del Partido del Trabajo, **por la omisión de presentar documentación soporte** en donde se reflejaran los registros de sesenta y cinco cuentas bancarias aperturadas, entre ellas, las cuentas **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y **por la omisión de presentar documentación soporte** en donde se reflejaran los registros de trece cuentas bancarias, entre ellas la cuenta **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., **que operaban con recursos de carácter local**, en el estado de Zacatecas.

Por tanto, tampoco opera la **Prescripción** en la presente causa, porque la facultad de conocer y resolver los procedimientos oficiosos, inició a partir de que esta autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de las posibles infracciones, esto es, a partir del **diecinueve de febrero de dos mil quince**.

CUARTO. De la presunta irregularidad. El Partido del Trabajo omitió reportar a este Instituto Electoral, en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas.

Conductas que vulnerarían lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

QUINTO. Del estudio de fondo. En esta tesitura, con fundamento en los artículos 270, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 31 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y a efecto de determinar la existencia de las infracciones que se le imputan al Partido del Trabajo, se procede a emitir el Proyecto de Resolución, de conformidad con el análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción plena en este órgano máximo de dirección.

Como ya se indicó, la presunta irregularidad del Partido del Trabajo, consistió en no reportar a este Instituto Electoral, en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta

bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas.

Por lo tanto, debe determinarse si el Partido del Trabajo incumplió con lo previsto en los artículos 47, numeral 1 fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Razón por la cual, se advierte la conveniencia de señalar algunas disposiciones de orden general, respecto del marco normativo que resulta aplicable en el presente procedimiento sancionador, así como algunos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

...”

“Artículo 253

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la

legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

“Artículo 135

1. Los partidos políticos o coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Legislación Electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos y las coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la Legislación Electoral;

...

VII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y la comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

...”

Por su parte, los artículos 70, numerales 1 y 3, fracciones I y II, y 71, numeral 1, fracción I, inciso a); de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen:

“Artículo 70

1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, de precampaña y campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley y en el reglamento aplicable.

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 71

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigentes estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad con lo siguiente:

I. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:

a). Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios y por actividades específicas que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y

...”

De igual forma, los artículos 17, numeral 1, incisos a) y b), y 32, numeral 4, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, indican que:

“Artículo 17

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:

a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;

b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento; y

...”

“Artículo 32

...

4. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán con cada informe que los partidos políticos presenten al Instituto.

...”

Preceptos de los que, se advierte que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, los partidos políticos deberían presentar ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sus informes anuales del ejercicio materia de revisión; en los cuales deberían ser reportados, todos los ingresos y gastos que el partido político realizó durante el ejercicio, los que deberán estar registrados en la contabilidad del instituto político y respaldados con los documentos contables que soportaron los ingresos y egresos que hubieran realizado.

Por lo que, la finalidad de la norma al establecer como infracción la omisión por parte de los partidos políticos y coaliciones, de informar a la autoridad electoral estatal, respecto del origen y monto de la totalidad de los ingresos que recibieron, por cualquier modalidad de financiamiento público o privado; así como su empleo y aplicación, es la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de

que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la normatividad electoral, a fin de que la autoridad fiscalizadora conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

De la misma forma, resulta oportuno destacar que el artículo 70, numerales 1 y 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deberán apearse a las Normas de Información Financiera a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-054/2003**, determinó que los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento, **y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.**

Así también, en el expediente **SUP-RAP-057/2001**, la Sala Superior señaló que la finalidad es que proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, **para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.**

[Énfasis añadido]

Ahora bien, a efecto de acreditar la vulneración a la norma electoral, es necesario que la conducta que se reprocha al Partido del Trabajo implique una acción u omisión, que la contravenga.

Tal circunstancia debe ser comprobada, a través de los medios que generen convicción para quien resuelva; por ello, se proceden a analizar en primer lugar, los diversos medios de prueba que obran en autos, del procedimiento sancionador identificado con la clave **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015**:

a) Los recabados en el procedimiento **P-UFRPP 310/12**, instaurado por el Instituto Nacional Electoral, y

b) Los que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se allegó en la etapa de investigación.

I.- En relación a la apertura de la cuenta bancaria 1357085249 de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., obra en autos el oficio INE/UTF/DRN/2281/2015, suscrito por el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz, otrora encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil quince, al que se le anexaron copias certificadas de la Resolución INE/CG24/2015 y de las constancias que integran la vista ordenada en su resolutive segundo, mismas que obran en el expediente P-UFRPP310/12, que al efecto son:

1.- Oficio 213/79165/2012 del nueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió al entonces Instituto Federal Electoral, el informe que la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A., presentó a través del escrito de ese mismo día.

Documento visible a foja 59 de autos.

2.- Escrito del nueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A., remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de las cuentas bancarias correspondientes al Partido del Trabajo, entre ellas la **1357085249**; el cual indica:

(...)

En contestación al oficio de referencia y de acuerdo a la información proporcionada por el Área de Atención a Autoridades de esta Institución, le manifestamos lo siguiente:

*A nombre de **PARTIDO DEL TRABAJO** con RFC **PTR901211LLO**, se localizaron las cuentas que a continuación se detallan:*

(...)

*Cuenta PAGARE LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO No. **1357085249***

- Registrada a nombre de **PARTIDO DEL TRABAJO***
- Fecha de apertura: 26/05/2011*
- Status ACTIVA*
- Regimen : MANCOMUNADA*
- Sucursal apertura No. 5952 Domicilio Calle: Av. Hidalgo No.Ext: 302
Col: Centro Pob: Zacatecas CP: 98000*
- Se omite anexar copia del contrato de Apertura debido a que no se localizo el expediente del cliente por parte de la sucursal gestora. se anexa copia del acta de hechos*
- Esta cuenta no genera tarjeta de firmas*

(...)"

Documento visible de la foja 60 a 64 de autos.

Las constancias indicadas en el presente apartado, fueron remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al entonces Instituto Federal Electoral; las cuales constituyen documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por la autoridad competente en el ámbito de sus facultades y generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28, numerales 2, fracción I y 3

fracción I; incisos a) y b) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con tales documentos, se acredita lo siguiente:

- Que la cuenta bancaria **1357085249** fue abierta en la Sucursal No. 5952 de la Institución de Crédito denominada BBVA Bancomer, S.A., en Zacatecas, Zac.
- Que la cuenta bancaria **1357085249** fue abierta el veintiséis de mayo de dos mil once.

Las documentales mencionadas generan convicción plena a esta autoridad resolutoria, para tener por acreditado que el Partido del Trabajo, abrió la cuenta bancaria **1357085249** en la Institución de Crédito denominada BBVA Bancomer, S.A., Sucursal No. 5952, ubicada en Zacatecas, Zac.

Aunado a lo anterior, la Resolución **INE/CG24/2015** emitida en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de enero de dos mil quince; al no haber sido impugnada, ha quedado firme y surte efectos plenos para corroborar las consideraciones vertidas por esa autoridad administrativa electoral, referente a que la cuenta bancaria **1357085249** de la Institución de Crédito denominada BBVA Bancomer, S.A., fue abierta por el Partido del Trabajo y en ella se manejaron recursos de carácter local.

Por lo expuesto, se tiene por acreditado que el Partido del Trabajo abrió dicha cuenta bancaria en el estado de Zacatecas, para el manejo de recursos de carácter local.

II.- En lo que atañe a la apertura de la cuenta bancaria 2037695640 de la Institución de Crédito BBVA Bancomer. S.A., en autos del expediente en que se actúa, obra:

1.- Oficio **213/79165/2012** del nueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió al entonces Instituto Federal Electoral, el informe que la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A., presentó a través del escrito de ese mismo día.

Documento visible a foja 59 de autos.

2.- Escrito del nueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A., remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de las cuentas bancarias correspondientes al Partido del Trabajo, entre ellas la **2037695640**; el cual indica:

“(…)

En contestación al oficio de referencia y de acuerdo a la información proporcionada por el Área de Atención a Autoridades de esta Institución, le manifestamos lo siguiente:

*A nombre de **PARTIDO DEL TRABAJO** con RFC **PTR901211LLO**, se localizaron las cuentas que a continuación se detallan:*

(…)

*Cuenta **SOCIEDAD DE INVERSION** No. **2037695640***

- *Registrada a nombre de **PARTIDO DEL TRABAJO***
- *Fecha de apertura.: 03/06/2011*
- *Status **CANCELADA** 22/07/2011*
- *Regimen : **MANCOMUNADA***
- *Sucursal apertura No. 5952 Domicilio Calle: Av. Hidalgo No.Ext: 302 Col: Centro Pob: Zacatecas CP: 98000*
- *Se omite anexar copia del contrato de Apertura debido a que no se localizo el expediente del cliente por parte de la sucursal gestora. se anexa copia del acta de hechos*
- *Esta cuenta no genera tarjeta de firmas*

(…)”

Documento visible de la foja 60 a 64 de autos.

Las constancias indicadas en el presente apartado, fueron remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al entonces Instituto Federal Electoral; las cuales constituyen pruebas documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por la autoridad competente en el ámbito de sus facultades y generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28, numerales 2, fracción I y 3 fracción I; incisos a) y b) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con tales documentos, se acredita:

- Que la cuenta bancaria **2037695640** fue aperturada en la Sucursal No. 5952 de la Institución de Crédito denominada BBVA Bancomer, S.A., en Zacatecas, Zac.
- Que la cuenta bancaria **2037695640** fue aperturada el trece de junio de dos mil once y cancelada el veintidós de julio del mismo año.

Las documentales mencionadas generan convicción plena a esta autoridad resolutoria, para tener por acreditado que el Partido del Trabajo, aperturó la cuenta bancaria **2037695640** en la Institución de Crédito denominada BBVA Bancomer, S.A., Sucursal No. 5952, ubicada en Zacatecas, Zac.

Aunado a lo anterior, la Resolución **INE/CG24/2015** emitida en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de enero de dos mil quince; al no haber sido impugnada, ha quedado firme y surte efectos plenos para corroborar las consideraciones vertidas por esa autoridad administrativa electoral, referente a que la cuenta bancaria **2037695640** de la Institución de Crédito denominada BBVA Bancomer, S.A., fue aperturada por el Partido del Trabajo y en

ella se manejaron recursos de carácter local.

Por lo expuesto, se tiene por acreditado que el Partido del Trabajo abrió dicha cuenta bancaria en el estado de Zacatecas, para el manejo de recursos de carácter local.

III.- En lo que respecta a la apertura de la cuenta bancaria 70022335071 de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en autos del expediente obra el oficio **INE/UTF/DRN/2281/2015**, suscrito por el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz, otrora encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil quince, al que se le anexaron copias certificadas de la Resolución **INE/CG24/2015** y de las constancias que integran la vista ordenada en su resolutive segundo, mismas que obran en el expediente **P-UFRPP310/12**, que al efecto son:

1.- Oficio número **REP-PT-IFE-PVG-011-2013** del veinticinco de febrero de dos mil trece, signado por el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, otrora Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de Partidos Políticos; mediante el cual remite información acerca de las cuentas bancarias abiertas por dicho instituto político, en la que se encuentran estados de cuenta bancarios del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, respecto de la cuenta **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A.

Documento visible de la foja 71 a 121 de autos.

Prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28, numerales 2, fracción I y 3, fracción I, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; pues obra dentro de las copias certificadas de la Resolución INE/CG24/2015 y de las constancias que integran la vista ordenada en su resolutive segundo, mismas que obran en el expediente P-UFRPP 310/12, que sirve para acreditar que el Partido del Trabajo abrió la cuenta bancaria **70022335071** en la sucursal No. 166 de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en Zacatecas, Zac., y que dicha cuenta bancaria estaba activa en dos mil once y dos mil doce.

Aunado a lo anterior, la Resolución **INE/CG24/2015** emitida en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de enero de dos mil quince; al no haber sido impugnada, ha quedado firme y surte efectos plenos para corroborar las consideraciones vertidas por esa autoridad administrativa electoral, referente a que la cuenta bancaria **70022335071** de la Institución de Crédito denominada BANAMEX, S.A., fue abierta por el Partido del Trabajo y en ella se manejaron recursos de carácter local.

Por lo expuesto, se tiene por acreditado que el Partido del Trabajo abrió dicha cuenta bancaria en el estado de Zacatecas, para el manejo de recursos de carácter local.

IV.- En lo que atañe a la omisión por parte del Partido del Trabajo, de no informar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil once, de la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer,

S.A., y **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en las que se manejan recursos de carácter local, se analizan los medios de prueba siguientes:

1.- Oficio UF-DRN/13152/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, otrora Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; oficio que en la parte conducente indicaba:

“(…)

*Esta Dirección de Resoluciones y Normatividad se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que en la Resolución **CG628/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, en su punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el considerando **2.4**, inciso k), referente a la conclusión **13**, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido del Trabajo, en virtud de que en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, presentado por dicho partido, se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en no proporcionar la documentación soporte donde se reflejaran los registros de sesenta y cinco cuentas bancarias, aperturadas ante diversas instituciones de crédito.*

*En consecuencia, y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le solicito que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del momento de recepción del presente requerimiento, informe si las siguientes cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, fueron reportadas por dicho instituto político en algún informe anual o de campaña presentado ante la Comisión de Fiscalización. La cuenta en comento es:*

<i>Institución de Crédito</i>	<i>No. De Cuenta</i>
<i>BBVA Bancomer, S. A.</i>	<i>1357085249</i>
<i>BBVA Bancomer, S. A.</i>	<i>2037695640</i>

Visible a foja 147 de autos.

2.- Oficio **IEEZ-01/908/12** del veinte de noviembre de dos mil doce, firmado por la otrora Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual informó al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que una vez efectuada la revisión de los archivos y registros contables que obran en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, que las cuentas que se detallan a continuación **no fueron reportadas** en ningún informe anual o de campaña por el Partido del Trabajo.*

<i>Institución de Crédito</i>	<i>No. De Cuenta</i>
<i>BBVA Bancomer, S. A.</i>	<i>1357085249</i>
<i>BBVA Bancomer, S. A.</i>	<i>2037695640</i>

(...)”

Documento visible a foja 150 de autos.

3.- Oficio **UF/DRN/2139/2013** del cinco de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once del mismo mes y año, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el cual se indicó que:

“(...)

*Esta Dirección de Resoluciones y Normatividad se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que en la Resolución **CG628/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, en su punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el considerando **2.4**, inciso*

k), referente a la conclusión 13, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido del Trabajo, en virtud de que en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, presentado por dicho partido, se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en no proporcionar la documentación soporte donde se reflejaran los registros de sesenta y cinco cuentas bancarias, aperturadas ante diversas instituciones de crédito.

En ese sentido, mediante oficio UF/DRN/0737/2013 de quince de febrero del dos mil doce, esta autoridad electoral, le requirió al Partido del Trabajo, información respecto de diversas cuentas bancarias. En respuesta, mediante escrito REP-PT-IFE-PVG-099/2013 de veintidós de febrero del mismo año, el instituto político investigado señaló que la cuenta 70022335071 de la institución de crédito Banamex, S. A. fue aperturada en el estado de Zacatecas para gasto ordinario.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le solicito:

- Informe si la cuenta referida aperturada a nombre del Partido del Trabajo, fue reportada por dicho instituto político en algún informe anual o de campaña presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y;
- En caso afirmativo, indique el año en que se efectuó dicho reporte.

(...)"

Documento visible a fojas 148 y 149 de autos.

4.- Oficio IEEZ-01/0594/13, del doce de marzo de dos mil trece, signado por la otrora Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual informó al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

"(...)

En este sentido solicita que se le informe:

- Si la cuenta número **70022335071** de la institución de crédito Banamex, S.A. fue reportada por dicho partido político, y
- En caso afirmativo, se indique el año en que se efectuó dicho reporte.

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que una vez efectuada la revisión de los archivos y registros contables que obran en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, que la cuenta referida **no fue reportada** por el **Partido del Trabajo**, en ningún informe anual o de campaña.*

(...)"

Documento visible a foja 151 de autos.

Las pruebas identificadas del **1)** al **4)** del presente apartado, obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; constituyen pruebas documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28, numerales 2, fracción I y 3 fracción I, inciso a) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Medios de prueba, que sirven para acreditar lo siguiente:

- Que el entonces Instituto Federal Electoral solicitó al Instituto Electoral del Estado, informara si el Partido del Trabajo en algún informe anual o de campaña, le había reportado la apertura de las cuentas **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A.
- Que el Partido del Trabajo, en ningún informe anual o de campaña, reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en las que se manejaron recursos de carácter local.
- Que el otrora Instituto Federal Electoral, solicitó al Instituto Electoral del Estado, informara si el Partido del Trabajo en algún informe anual o de campaña, le reportó de la apertura de la cuenta **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A.

- Que el Partido del Trabajo, en los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de la cuenta bancaria **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en la que se manejaron recursos de carácter local.

- Que en los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, el Partido del Trabajo tenía activa la cuenta bancaria **70022335071**, y que en el ejercicio fiscal de dos mil doce realizó diversos movimientos bancarios, con cargos de \$1'986,000.00 (Un millón novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) y abonos por \$1'874,967.75 (Un millón ochocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 75/100 M.N.); como se detalla a continuación:

Movimientos según los estados de cuenta, en el ejercicio fiscal de 2012				
Mes	Saldo Anterior	Cargo	Abono	Saldo Actual
Enero	\$50,874.80	\$0.00	\$10,013.92	\$40,860.88
Febrero	\$40,860.88	\$300,000.00	\$85,833.52	\$255,027.36
Marzo	\$255,027.36	\$150,000.00	\$107,317.99	\$297,709.37
Abril	\$297,709.37	\$150,000.00	\$108,804.44	\$338,904.93
Mayo	\$338,904.93	\$0.00	\$100,575.64	\$238,329.29
Junio	\$238,329.29	\$380,000.00	\$282,075.40	\$336,253.89
Julio	\$336,253.89	\$150,000.00	\$118,060.32	\$368,193.57
Agosto	\$368,193.57	\$0.00	\$20,015.08	\$348,178.49
Septiembre	\$348,178.49	\$0.00	\$89,060.32	\$259,118.17
Octubre	\$259,118.17	\$126,000.00	\$258,030.16	\$127,088.01
Noviembre	\$127,088.01	\$480,000.00	\$329,075.40	\$278,012.61
Diciembre	\$278,012.61	\$250,000.00	\$366,105.56	\$161,907.05
Total		\$1'986,000.00	\$1'874,967.75	

Las pruebas de mérito generan convicción plena a esta autoridad electoral, respecto de que el Partido del Trabajo, no informó al Instituto Electoral del Estado en ningún informe financiero anual o de campaña, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A. y que en los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, dicho instituto político tampoco reportó la cuenta **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral al momento de realizar las actividades de fiscalización, contara con la documentación integral que diera soporte a los movimientos bancarios realizados por el Partido del Trabajo en las citadas cuentas y tuviera certeza jurídica de que dicho instituto político, ajustó sus actuaciones a las disposiciones legales y reglamentarias para el manejo de recursos públicos.

Por tanto, vulneró lo dispuesto por los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2 fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y con ello, a los principios de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, es necesario señalar que el Partido del Trabajo, mediante oficio número PTF/05/2013, del primero de marzo de dos mil catorce, presentó en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de su Tesorera responsable del órgano interno estatal, el informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, y es en este ejercicio fiscal donde reportó a la Autoridad Administrativa Local, la cuenta bancaria 70022335071 de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el Partido del Trabajo por conducto de su otrora Comisionada Política Nacional, mediante escrito de contestación recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de septiembre de dos mil quince, señaló que su partido carecía del soporte documental con el que se pudiera desvirtuar las constancias procesales que integran esta causa, que las cuentas bancarias que dieron origen a la instauración de este procedimiento sancionador y su acumulado, fueron aperturadas en las Instituciones de Crédito denominadas BBVA BANCOMER S.A. y BANAMEX S.A., por el entonces Partido del Trabajo nacional, que por tanto los recursos económicos que en estas se manejaban **era atendiendo al artículo 39, inciso k) de los estatutos que regían la vida interna de dicho partido político**, cabe señalar, que el Partido del Trabajo, no aportó pruebas que desvirtuaran las infracciones que se le atribuyen.

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, el artículo 39, inciso k), de los Estatutos del Partido del Trabajo, establece:

“Artículo 39. *Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:*

...

k) En caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o desacuerdos sistemáticos en los Órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En las Entidades Federativas o Municipios, Distritos, Localidades o lugares de los movimientos sociales donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria, nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento, fortalecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

...”

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el Partido del Trabajo, es necesario precisar, que dicho instituto político **tenía la obligación de reportar** al Instituto Electoral del Estado, en su informe anual el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, estuviera en condiciones de verificar el origen, uso y destino de los recursos con los que contó ese partido político; sin importar, si las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A. y **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., fueron aperturadas por el Partido del Trabajo Nacional, atendiendo al artículo 39, inciso k) de sus estatutos, **ya que las referidas cuentas bancarias fueron contratadas para el manejo de recursos locales en el estado de Zacatecas.**

[Énfasis añadido]

Esto es, al tratarse de recursos locales el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad que tiene el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos, en ese sentido, el Partido del Trabajo al contar con acreditación en el Instituto Electoral, goza de los derechos y prerrogativas que concede y otorga el Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 45, numeral 1, fracción III; 56 y 58, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; ordenamientos que sirvieron de base para que la autoridad administrativa electoral local, en el ejercicio fiscal dos mil once, le otorgara financiamiento público estatal.

En esa tesitura, el Partido del Trabajo debió sujetar sus actividades, objetivos y fines a lo dispuesto por los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios, de esta entidad federativa⁶; en concreto, cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional tienen personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral del Estado, a cuyas disposiciones deben sujetar sus actividades, objetivos y fines; de conformidad con lo que establecen los artículos 6º y 9º de la Constitución General de la República.

Es decir, al ser una entidad de interés público acreditado en el estado de Zacatecas, a quien se le otorgó financiamiento público estatal, estaba sujeto a las reglas en materia de fiscalización que se establecían tanto en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; —vigentes en el ejercicio fiscal dos mil once— a efecto de cumplir con la correcta rendición de cuentas.

Por tanto, el Partido del Trabajo, tenía la obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado, en su informe anual del ejercicio fiscal de ese año, la totalidad de sus ingresos y egresos; es decir, todas y cada una de las cuentas bancarias que tenía aperturadas, por ser recursos de carácter local, susceptibles de ser fiscalizados por dicha autoridad.

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXXVII/99, de rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES LOCALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL AMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”***.

Por lo que, en el caso concreto el instituto político incumplió con la obligación de informar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito Bancomer, S.A. y **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., **aperturadas para el manejo de recursos locales**, lo anterior se corrobora con lo que estableció el Instituto Nacional Electoral en la Resolución **INE/CG24/2015**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado como **P-UFRPP 310/12**, al señalar:

“ ...

*Ahora bien, de la revisión a la documentación proporcionada tanto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en actas de hechos, contratos de apertura y estados de cuenta bancarios, documentales que obran en el expediente que ahora se resuelve, **se advierte que los mismos se encuentran a nombre del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, que el domicilio del contrato de apertura corresponde al mismo estado, así como la plaza y sucursal a la que hacen referencia son de la misma entidad federativa, aunado al hecho de que la propia representación nacional del partido político reconociera expresamente que una de las cuentas referidas en este apartado fuera contratada para el control de recursos estatales**, así también debe considerarse que los domicilios referidos en los estados informativos de la cuenta 5, cuenta 7 y cuenta 72 del Anexo único de esta Resolución, son coincidentes entre sí, es decir, el Partido del Trabajo con representación en aquella entidad conoció de los movimientos que se registraron en tales documentos; circunstancias que concatenadas entre sí constituyen indicio suficiente y razonable, para considerar que las cuentas fueron contratadas para el manejo de recursos locales en el estado de Zacatecas.*

*En consecuencia, de la respuesta proporcionada por la autoridad electoral en el estado de Zacatecas, así como de la omisión del Partido del Trabajo de informar respecto de la cuenta 5, cuenta 7 y cuenta 72 del Anexo único de esta Resolución, así como con la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **se advierte que las mismas fueron contratadas en el estado de Zacatecas para el manejo de recursos locales**, y dado que el órgano electoral en el estado negó haberla localizado como reportadas en el ejercicio dos mil once, lo procedente es dar vista de la parte conducente del expediente al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en uso de las facultades legales que le corresponda determine lo que en derecho proceda.*

...

4. Vista. Toda vez que del análisis al **Apartado D** del considerando que antecede se advierte la existencia de **seis cuentas bancarias utilizadas para la administración de recursos en el ámbito local**, se ordena dar vista a las siguientes autoridades, para los efectos legales conducentes:

No.	No. de Cuenta (No. Referencia del Anexo único)	Institución Bancaria	Instituto Local
1	Cuenta 5	BBVA Bancomer, S.A.	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
2	Cuenta 7		
3	Cuenta 72	Banamex, S.A.	
4	Cuenta 35	HSBC México, S.A.	Instituto Electoral y Participación ciudadana del Estado de Jalisco
5	Cuenta 36		
6	Cuenta 37		

...”

[Énfasis añadido por esta Junta Ejecutiva]

En consecuencia, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo, en el procedimiento sancionador **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015**:

- Aperturó las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito Bancomer, S.A. y **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A.
- Que en las cuentas bancarias de mérito se manejaron recursos de carácter local.
- Que dicho instituto político no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el informe financiero anual de dos mil once, la apertura de las referidas cuentas bancarias, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se manejaron en ellas.

De igual forma, se proceden a analizar en segundo lugar, los diversos medios de prueba que obran en autos, del procedimiento sancionador identificado con la clave **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**:

- a) Los recabados en el procedimiento **P-UFRPP 74/13**, instaurado por el Instituto Nacional Electoral, y
- b) Los que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado se allegó en la etapa de investigación.

I.- Apertura de la cuenta bancaria 822000258 y su ligada cuenta 98762531 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte. S.A. obra en autos el oficio **INE/UTF/DRN/2270/2015**, suscrito por el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz, otrora encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil quince, al que se le anexaron copias certificadas de la Resolución **INE/CG318/2014** y de las constancias que integran la vista ordenada en su resolutivo segundo, mismas que obran en el expediente **P-UFRPP74/13**, que al efecto son:

1.- Oficio **UF-DA/12335/12** del dieciocho de octubre de dos mil doce, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante el cual solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la totalidad de las cuentas bancarias que haya aperturado el Partido del Trabajo, correspondientes a las cuentas de cheques, de ahorro, de inversión y de cualquier otra, por el periodo comprendido entre el primero de marzo de dos mil doce al treinta y uno de agosto del mismo año.

Documento visible a foja 188 de autos.

2.- Oficio **220-1/4614028/2012** del treinta de octubre de dos mil doce, mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió al entonces Instituto Federal Electoral, el informe que la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte S.A., presentó a través del escrito del veintinueve del mismo mes y año.

Documento visible a foja 194 de autos.

3.- Escrito del veintinueve de octubre de dos mil doce, mediante el cual la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte S.A., remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de las cuentas bancarias correspondientes al Partido del Trabajo, entre ellas la cuenta **822000258** y su ligada **98762531**; el cual indica:

“(...)

Hago referencia a su atento oficio citado al rubro en el cual solicita a Banco Mercantil del Norte, S.A. (en adelante la “Institución de Crédito”) información acerca de las personas que refiere en su requerimiento, sobre el particular manifestar lo siguiente:

...

A nombre de la persona PARTIDO DEL TRABAJO con R.F.C. PTR901211LLO, se localizó lo siguiente:

No. cuenta	Tipo	Estado que guarda
0589016718	Cheques	Activa
<u>0822000258</u>	<u>Cheques</u>	<u>Cancelada por proceso automático el 25/10/2012.</u>
0824439985	Cheques	Cancelada por proceso automático el 20/08/2012.
0824439994	Cheques	Cancelada por línea el 12/07/2012.
0827248218	Cheques	Cancelada por línea el 16/10/2012.
0827248263	Cheques	Cancelada por proceso automático el 24/09/2012.
0828877923	Inversión	Cancelada por línea el 13/07/2012.
0831416117	Inversión	Cancelada por línea el 16/10/2012.
0832237766	Inversión	Cancelada por proceso automático el 24/09/2012.
<u>0098762531</u>	<u>Inversión</u>	<u>Cancelada por proceso automático el 25/10/2012.</u>

Respecto a las cuentas antes mencionadas que se encuentran canceladas se informa que no se cuenta con los documentos de cancelación toda vez que estos se realizaron por sistema.

(...)

[Énfasis añadido]

Documento visible a foja 195 de autos.

4.- Oficio **UF/DRN/9078/2013** del quince de noviembre de dos mil trece, firmado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante el cual solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras cosas, lo que a continuación se indica:

“(...)

Entidad Financiera	Referencia	Instrucciones

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	0822000258, 0824439985, 0827248218, 0827248263, 0831416117,	2. Respecto de las cuentas bancarias números <u>0822000258</u> , 0824439985, 0827248218, 0827248263, 0831416117, 0832237766, y <u>0098762531</u> a nombre del Partido del Trabajo, expedidas por el Banco Mercantil del Norte, S.A, gire sus apreciables instrucciones y a la brevedad posible remita lo siguiente:

a. Informe detallado de las cuentas bancarias de mérito que incluyan todas las transacciones, movimientos, depósitos y/o retiros que se hayan hecho en los meses de enero a diciembre del año dos mil doce.

b. Copia de los contratos de apertura de cuenta o en su caso cancelación de las mismas cuentas referidas en el presente.

(...)"

[Énfasis añadido]

Documento visible de la foja 252 a 254 de autos.

5.- Oficio **220-1/2106071/2013** del veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió al entonces Instituto Federal Electoral, el informe que la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte S.A., presento a través del escrito del mismo día.

Documento visible a foja 256 de autos.

6.- Oficio **220-1/6017514/13** del veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante el cual la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte S.A., remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el informe de las cuentas bancarias del Partido del Trabajo, entre ellas la cuenta **822000258** y su ligada **98762531**; el cual indica:

"(...)

Hago referencia a su atento oficio citado al rubro en el cual solicita a Banco Mercantil del Norte, S.A. (en adelante la "Institución de Crédito") información de las cuentas que citan en su requerimiento; sobre el particular me permito manifestar que de acuerdo a los registros de mí representada se localizó la siguiente información:

*>En relación a la cuenta no. **0822000258** y la cuenta ligada no. **0098762531** registrada a nombre de PARTIDO DEL TRABAJO; se anexa copia simple del contrato de apertura, así como copia simple del listado de movimientos por el periodo comprendido del 01/01/2012 al 25/10/12 (cancelación) mismos para ambas cuentas, en donde se identifican los depósitos y retiros de las mismas.*

...

(...)"

Documento visible a foja 257 de autos.

7.- Oficio **REP-PT-IFE-PVG-238-2013** del doce de diciembre de dos mil trece, signado por el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, otrora Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al cual adjunta el Estado de la Cuenta número **822000258**, aperturada a nombre del Partido del Trabajo, en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte S.A., sucursal 0822, en Zacatecas, Zac., y en el cual señala:

“(…)

Que por medio del presente oficio, me permito acompañar el soporte contable respecto al oficio enviado por esta Unidad de Fiscalización, y que por un error involuntario no se acompañó al oficio de esta representación No. REP-PT-IFE-PVG-231-2013, de fecha 2 de diciembre, y presentado el pasado 3 del presente mes y año, por lo que, lo anexado a dicho oficio de esta representación corresponde a diverso oficio que en esta fecha presentaremos con la documentación soporte que de manera errónea e involuntaria se acompañó a dicho oficio de esta representación.

Asimismo, y en alcance al oficio numero UF/DRN/9138/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, me permito acompañar soporte contable, dando cumplimiento al requerimiento hecho por esta Unidad de Fiscalización.

(…)”

Documentos visibles a fojas 266 y 267 de autos.

Prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28, numerales 2, fracción I y 3, fracción I, inciso a) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; pues obra dentro de las copias certificadas de la Resolución INE/CG318/2014 y de las constancias que integran la vista ordenada en su resolutive segundo, mismas que obran en el expediente P-UFRPP 74/13, que sirve para acreditar que el Partido del Trabajo,

aperturó la cuenta bancaria número **822000258** en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte S.A., en la sucursal 0822, en el estado de Zacatecas, para el manejo de recursos de carácter local.

Las constancias indicadas en los numerales **2), 3), 5) y 6)**, del presente apartado, fueron remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al entonces Instituto Federal Electoral; constituyen pruebas documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por la autoridad competente en el ámbito de sus facultades y generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28 numerales 2, fracción I y 3 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con tales documentos, se acredita lo siguiente:

- Que la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531**, fue aperturada en la Sucursal No. 0822 de la Institución de Crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., en Zacatecas, Zac., para el manejo de recursos de carácter local.
- Que la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531**, fue cancelada el veinticinco de octubre de dos mil doce, reflejando en ese año un solo movimiento bancario, con cargo de **\$6,549.82** (Seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.).

Las documentales mencionadas generan convicción plena a esta autoridad resolutoria, para tener por acreditado que el Partido del Trabajo, aperturó la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531**, en la Institución de Crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., Sucursal No. 0822, ubicada en Zacatecas, Zac.

De igual forma se acredita, que durante el periodo del primero de enero de dos mil doce al veinticinco de octubre de ese año, fecha en que fue cancelada la referida cuenta, se realizó un solo movimiento bancario, por la cantidad de **\$6,549.82** (Seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, la Resolución **INE/CG318/2014** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre de dos mil catorce; al no haber sido impugnada, ha quedado firme y surte efectos plenos para corroborar las consideraciones vertidas por esa autoridad administrativa electoral, referente a que la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., fue aperturada por el Partido del Trabajo y en ella se manejaron recursos de carácter local.

Por lo expuesto, se tiene por acreditado que el Partido del Trabajo aperturó dichas cuentas bancarias en el estado de Zacatecas, para el manejo de recursos de carácter local.

II.- En lo que atañe a la omisión por parte del Partido del Trabajo, de no informar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil doce, de la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., en la que se manejaron recursos de carácter local, se analizan los medios de prueba siguientes:

1.- Oficio **UF-DRN/868/2014** del cinco de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el diez del mismo mes y año, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, otrora Director General de la Unidad de

Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; oficio que en la parte conducente indica:

“(…)

*Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que en la Resolución **CG242/2013**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, en su punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando **2.4**, inciso **h**), referente a la conclusión **28**, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido del Trabajo, en virtud de que en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, presentado por dicho partido, se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Conforme a lo anterior y derivado de la información que obra en el expediente citado al rubro, se presume que el Partido del Trabajo celebró contrato de apertura de las siguientes cuentas bancarias en el Estado de Zacatecas, probablemente reportadas al Instituto que representa:

Banco	Cuenta
Banco Mercantil del Norte, S.A.	822000258
Banco Mercantil del Norte, S.A.	98762531

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 2, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c), f), o) y s); 372, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le solicito se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que informe a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos lo siguiente:

- 1. Si las cuentas bancarias mencionadas en el cuadro anterior son ó fueron utilizadas para el manejo de recursos locales.*
- 2. Si tales cuentas fueron reportadas ante el instituto que representa por el Partido del Trabajo durante el ejercicio dos mil doce o anteriores, y en su caso si fueron canceladas.*
- 3. Remita cualquier información o documentación que a su consideración pueda servir a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.*

“(…)”

Visible a fojas 316 y 317 de autos.

2.- Oficio **IEEZ-01/080/14** del once de febrero de dos mil catorce, firmado por la otrora Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual informa al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que una vez efectuada la revisión de los archivos y registros contables que obran en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, que las cuentas bancarias números **822000258 y 98762531**, de la institución financiera **Banco Mercantil del Norte, S.A. no fueron reportadas por el Partido del Trabajo** a este órgano electoral.*

(…)”

Documento visible a foja 318 de autos.

Las pruebas del presente apartado, obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; constituyen pruebas documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 28, numerales 2, fracción I y 3 fracción I, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Medios de prueba, que sirven para acreditar lo siguiente:

- Que el entonces Instituto Federal Electoral solicitó al Instituto Electoral del Estado, informara si el Partido del Trabajo durante el ejercicio dos mil doce o anteriores, le había reportado la apertura de la cuenta **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Que el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal dos mil doce, no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., en la que se manejaron recursos de carácter local.

Las pruebas de mérito generan convicción plena a esta autoridad electoral, respecto de que el Partido del Trabajo, no informó al Instituto Electoral del Estado en el ejercicio fiscal dos mil doce, la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ello con la finalidad de que la autoridad electoral al momento de realizar las actividades de fiscalización, contara con la documentación integral que diera soporte a los movimientos bancarios realizados por el Partido del Trabajo en la citada cuenta y tuviera certeza jurídica de que dicho instituto político, ajustó sus actuaciones a las disposiciones legales y reglamentarias para el manejo de recursos públicos.

Por tanto, vulneró lo dispuesto por los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y con ello, a los principios de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, es necesario señalar que el Partido del Trabajo, no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el informe financiero anual de dos mil doce, la apertura de la cuenta bancaria 822000258, de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., sin embargo, dicha cuenta bancaria si fue reportada a la autoridad electoral estatal de enero de dos mil dos a diciembre de dos mil siete.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el Partido del Trabajo por conducto de su otrora Comisionada Política Nacional, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de septiembre de dos mil quince, señaló que su partido carece del soporte documental con el que se pudiera desvirtuar las constancias procesales que integran esta causa, que las cuentas bancarias que dan origen a la instauración de este procedimiento sancionador, fueron abiertas en la Institución de Crédito denominada Banorte S.A., por el entonces Partido del Trabajo nacional, que por tanto los recursos económicos que en estas se manejaban **era atendiendo al artículo 39, inciso k) de los estatutos que regían la vida interna de dicho partido político**, cabe señalar, que el Partido del Trabajo, no aportó pruebas que desvirtuaran las infracciones que se le atribuyen.

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, el artículo 39, inciso k), de los Estatutos del Partido del Trabajo, establece:

“Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

...

k) En caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o desacuerdos sistemáticos en los Órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá

convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En las Entidades Federativas o Municipios, Distritos, Localidades o lugares de los movimientos sociales donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria, nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento, fortalecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

...”

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el Partido del Trabajo, es necesario precisar, que dicho instituto político **tenía la obligación de reportar** al Instituto Electoral del Estado, en su informe anual el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos de este Instituto, estuviera en condiciones de verificar el origen, uso y destino de los recursos con los que contó ese partido político; sin importar, si la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., fue aperturada por el Partido del Trabajo Nacional, atendiendo al artículo 39, inciso k) de sus estatutos, **ya que las referidas cuentas bancarias fueron contratadas para el manejo de recursos locales en el estado de Zacatecas.**

[Énfasis añadido]

Esto es, al tratarse de recursos locales el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad que tiene el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos, en ese sentido, el Partido del Trabajo al contar con acreditación en el Instituto Electoral, goza de los derechos y prerrogativas que concede y otorga el Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 45, numeral 1, fracción III, 56 y 58, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; ordenamientos que sirvieron de base para que la autoridad administrativa electoral local, en el ejercicio fiscal dos mil doce, le otorgara financiamiento público estatal.

En esa tesitura, el Partido del Trabajo debió sujetar sus actividades, objetivos y fines a lo dispuesto por los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios, de esta entidad federativa⁷; en concreto, cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional tienen personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral del Estado, a cuyas disposiciones deben sujetar sus actividades, objetivos y fines; de conformidad con lo que establecen los artículos 6º y 9º de la Constitución General de la República.

Es decir, al ser una entidad de interés público acreditado en el estado de Zacatecas, a quien se le otorgó financiamiento público estatal, estaba sujeto a las reglas en materia de fiscalización que se establecían tanto en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; —vigentes en el ejercicio fiscal dos mil doce— a efecto de cumplir con la correcta rendición de cuentas.

Por tanto, el Partido del Trabajo, tenía la obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado, en su informe anual del ejercicio fiscal de ese año, la totalidad de sus ingresos y egresos; es decir, todas y cada una de las cuentas bancarias que tenía aperturadas, por ser recursos de carácter local, susceptibles de ser fiscalizados por dicha autoridad.

⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXXVII/99, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES LOCALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL AMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES"***.

Por lo que, en el caso concreto el instituto político incumplió con la obligación de informar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., **aperturadas para el manejo de recursos locales**, lo anterior se corrobora con lo que estableció el Instituto Nacional Electoral en la Resolución **INE/CG318/2014**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado como **P-UFRPP 74/13**, al señalar:

“...

*Ahora bien, **de la revisión a los estados de cuenta bancarios, que obran en el expediente, se advierte que los mismos se encuentran a nombre del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, que el domicilio se encuentra en el estado, que la plaza y sucursal a la que hacen referencia son de la misma entidad federativa, por lo que, para este órgano electoral existen indicios suficientes y razonables, para considerar que las cuentas fueron abiertas para el manejo de recursos locales en el estado de Zacatecas.** Aunado a lo anterior, conviene resaltar que dicha cuenta durante el ejercicio dos mil doce, solo tuvo un movimiento, y posteriormente fuera cancelada el veinticinco de octubre de dos mil doce.*

Al respecto, resulta necesario aclarar que en el inicio del procedimiento la información con la que contaba la autoridad investigadora, indicaba que se trataba de dos cuentas independientes, sin embargo se desprende que de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se evidenció que las referenciadas como cuenta 3 y cuenta 9 del Anexo único de esta Resolución, se encuentran estrechamente ligadas al grado tal de compartir el listado de movimientos.

*No obstante en cumplimiento al principio de exhaustividad, lo conducente en razón de las documentales que obran en el expediente, respecto de las cuentas que se encuentran referenciadas como cuenta 3 y su ligada cuenta 9 del Anexo único de esta Resolución, **se advierte que las mismas fueron contratadas en el estado de Zacatecas para el manejo de recursos locales**, y dado que el órgano electoral en dicho estado negó haberla localizado como reportadas en el ejercicio dos mil doce, independientemente de que solo haya reflejado un movimiento y posteriormente hubiera sido cancelada, lo procedente es dar vista de la parte conducente del expediente al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en uso de las facultades legales que le corresponda determine lo que en derecho proceda.*

...

4. Vista. Toda vez que del análisis al **apartado C** del considerando que antecede se advierte la existencia de **tres cuentas bancarias utilizadas para la administración de recursos en el ámbito local**, se ordena dar vista a las siguientes autoridades, para los efectos legales conducentes:

No.	No. de Cuenta (No. Referencia del Anexo único)	Institución Bancaria	Instituto Local
1	3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
2	9		
3	11	BBVA Bancomer, S.A.	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora

...”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo:

- Aperturó la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Que en las cuentas bancarias de mérito se manejaron recursos de carácter local.
- Que dicho instituto político no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el informe financiero anual de dos mil doce, la apertura de las referidas cuentas bancarias, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se manejaron en ellas.

Por otra parte, si bien es cierto que al Partido del Trabajo se le sancionó dentro de las Resoluciones: **RCG-IEEZ-004/V/2014** y **RCG-IEEZ-008/V/2014**, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias del diecisiete de octubre y tres de diciembre de dos mil catorce, respectivamente; en relación con las irregularidades detectadas dentro de los Dictámenes Consolidados respecto de los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación⁸, ha señalado que **un dictamen de fiscalización** se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, **que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad**, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción. Por tanto, se declara **fundado** el procedimiento sancionador identificado con la clave **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y acumulado **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, al tenerse por acreditadas las infracciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; por parte del Partido del Trabajo al haber omitido reportar en los informes anuales de dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias de mérito, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la cuenta **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.

SEXTO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que fundamenta los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

⁸ Ver **SUP-JRC-83/2011**.

Hecha esta precisión, se tiene presente el mandato contenido en los artículos 16, 41 en relación al artículo 116, fracción IV, incisos b), g) y o), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido en el artículo 116 queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales se rijan por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y se determinen las faltas en materia electoral y las sanciones que se deben imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, a efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al instituto político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, sino que la autoridad administrativa está obligada a formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad, así como a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que en su mayoría, el quantum debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, este órgano colegiado a efecto de establecer de manera fundada y motivada su determinación e individualización de las sanciones respectivas, tomará en cuenta:

1. De los elementos para la fijación e individualización de la sanción

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 265, numeral 4 de la Ley Electoral, vigente en los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, así como los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

1.1 De la calificación de la falta

En cuanto a este tema, se examinarán los elementos que la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional electoral⁹ refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Asimismo, las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que las faltas pueden calificarse como levisimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves.

Lo cual sirve de criterio orientador para la calificación de la falta en que incurrió el Partido del Trabajo, como se señala:

⁹ En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.

- Las **faltas levísimas** son aquellas que vulneran a la normatividad electoral, no obstante, con dicha vulneración no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en esta clase de infracciones ni siquiera se produce la posibilidad de su puesta en peligro; por tanto, dichas irregularidades no implican un daño directo o parcial que genere una vulneración o menoscabo de dichos bienes.
- Las **faltas leves** son aquellas que al vulnerar la normatividad electoral, ponen en peligro cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; se trata de irregularidades que se producen por una falta de claridad y suficiencia, tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las **faltas graves** son aquellas que vulneran la normatividad electoral y generan un daño real y directo de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

1.2 De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 264, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral¹⁰, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ Artículo de la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el tres de octubre de dos mil nueve —vigente en el ejercicio fiscal dos mil once y dos mil doce—.

Federación contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2010 y tesis relevantes S3EL 028/2003 y S3EL 133/2002, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los

supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.”

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad

de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 118, párrafo 1, inciso w), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Por otra parte, los artículos 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran actualmente derogados, por virtud del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 361 al 366 del citado Código.”

Aunado a lo anterior, como criterio orientador resulta aplicable la tesis aislada, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es: “SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.”, de la que se desprende que todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad, por tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión y para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso

concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción; es decir, no solo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse como atenuantes.

Con apego a los criterios de mérito, la autoridad electoral administrativa al seleccionar y graduar la sanción que corresponda, valorará los siguientes elementos:

- a)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- b)** El grado de responsabilidad del infractor —calificación de la falta: levísima, leve o grave, en este último supuesto si se trató de una gravedad mayor, especial u ordinaria—;
- c)** El valor protegido o trascendencia de la norma;
- d)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- e)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- f)** Si la infracción se cometió de forma culposa o intencional;
- g)** Si existe alguna atenuante o agravante en la comisión de la infracción, que pudiera disminuir o aumentar la sanción respectiva;
- h)** Si el partido político es reincidente;
- i)** El monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta sancionable, y

j) La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, se pondrá particular atención en que la sanción que se imponga resulte ser proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en estricto apego a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificadas con los rubros: “*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*” y “*MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.*”.

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis de los elementos para calificar la infracción y, con posterioridad, los elementos para individualizar la sanción.

1.1- Calificación de la falta

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)¹¹

En la presente causa administrativa, la falta atribuible al Partido del Trabajo, es de **omisión**, pues la misma deriva de un incumplimiento a una obligación de “*hacer*”, como lo era reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de

¹¹ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP- 25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo, no informó a ésta Autoridad Administrativa Electoral de la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones en comento, tuvieron lugar en los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, ya que el Partido del Trabajo omitió reportar las cuentas bancarias en cita, en los informes financieros anuales del ejercicio fiscal dos mil once y dos mil doce; lo que se hizo evidente durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores: **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, respectivamente.

Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Administrativa Electoral se deben observar en el estado de Zacatecas, para los efectos del lugar la presente falta cometidas por dicho instituto político, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la normatividad en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹² los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé

¹² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que:

- a) El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y
- b) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, el Partido del Trabajo al no cumplir con su obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, vulneró lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1 fracción XIX y 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, no existen elementos que generen convicción a éste órgano superior de dirección respecto a que existió la intención por parte del Partido del Trabajo de obtener el resultado de la comisión de la falta, (elemento esencial constitutivo del dolo); por lo que, existe culpa en el obrar por parte dicho instituto político, toda vez que, ha quedado demostrado que vulneró la normatividad electoral, al no haber reportado al Instituto Electoral del Estado, las citadas cuentas bancarias, en sus informes financieros de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil once y dos mil doce.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, ello no implica que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado vulneró la normatividad electoral; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídicamente indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—, es decir; en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo, al no informar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, infringió lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; preceptos que indican:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

...”

“Artículo 253

1. *Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.*

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

“Artículo 135

1. *Los partidos políticos o coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Legislación Electoral.*

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos y las coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

I. *El incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la Legislación Electoral;*

...

VII. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y la comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

...”

Por su parte, los artículos 70, numerales 1 y 3, fracciones I y II, y 71, numeral 1, fracción I, inciso a); de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen:

“Artículo 70

1. *Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, de precampaña y campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley y en el reglamento aplicable.*

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los*

recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 71

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigentes estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad con lo siguiente:

I. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:

a). Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios y por actividades específicas que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y

...”

De igual forma, los artículos 17, numeral 1, incisos a) y b), y 32, numeral 4, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, indican que:

“Artículo 17

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:

a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;

b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento; y

...”

“Artículo 32

...

4. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán con cada informe que los partidos políticos presenten al Instituto.

...”

Preceptos de los que, se advierte que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sus informes anuales del ejercicio que se revisa; en los cuales serán reportados, todos los ingresos y gastos que el partido político realizó durante el ejercicio, los que deben estar registrados en la contabilidad del instituto político y respaldados con los documentos contables que soporten los ingresos y egresos que haya realizado.

Por lo que, la finalidad de la norma al establecer como infracción la omisión por parte de los partidos políticos y coaliciones, de informar a la autoridad electoral estatal, respecto del origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento público o privado; así como su empleo y aplicación, es la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de

una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la normatividad electoral, a fin de que la autoridad fiscalizadora conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

De la misma forma, resulta oportuno destacar que el artículo 70, numerales 1 y 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apegarse a las Normas de Información Financiera a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

Al respecto, es necesario señalar que el partido político no se apegó a las normas de información financiera de **Sustancia Económica** y de **Consistencia**:

a) La Norma de **Sustancia Económica** establece que se deben incluir en la contabilidad todas las transacciones que afectan económicamente a una entidad¹³, en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo no registró en la contabilidad las transacciones económicas (ingresos y gastos) que se efectuaron a través de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce.

b) La Norma de **Consistencia** establece que ante la existencia de operaciones similares en una entidad, debe corresponder un mismo tratamiento contable¹⁴, en este caso el Partido del Trabajo no incluyó en la contabilidad los registros que se desprenden de las cuatro cuentas bancarias: **1357085249** y **2037695640** de la

¹³ Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera 2012, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, pág. 29.

¹⁴ Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera 2012, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, pág. 37.

Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce, como si lo hizo con el resto de las cuentas bancarias reportadas en sus informes. Es decir, no dio el mismo tratamiento de registro: las primeras las omitió, cuando las segundas si las incluyó.

Asimismo, el artículo 17, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala que:

“Artículo 17

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:

- a) **Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;**

...”

[Énfasis añadido]

En esa lógica y tomando en consideración que el Partido del Trabajo, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, es dable afirmar que dicho instituto político infringió lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 70, numeral 3, fracciones I y II, y 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numeral 1, inciso a) y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y

VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por ello, la infracción a los artículos citados, por parte del Partido del Trabajo, se traduce como de **fondo**, pues con su comisión se generó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, esto es, con dicha conducta no sólo se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, a saber: certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas; sino que éstos valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, se vulneraron de forma sustantiva, lo que generó que la autoridad electoral no tuviera conocimiento de los recursos que se manejaron en las referidas cuentas bancarias.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "*típicamente peligrosa*" o peligrosa "*en abstracto*", en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que genera la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido del Trabajo, es la certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos; transparencia y debida rendición de cuentas, por lo que la infracción respecto de la omisión de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada

98762531 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

1.1.6 De la reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una conducta sistemática ya que las conductas del Partido del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político no reporte al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuentas bancarias que apertura para el manejo de recursos locales.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, no existe pluralidad de faltas cometidas por el Partido del Trabajo, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de reportar la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, también lo es que, dicho ente político desplegó una serie de conductas que tienen en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al informar sobre la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos), y las cuales protegen de manera común los mismos principios jurídicos, por tanto, **éstas se califican como una sola falta** y se impondrá una sola sanción.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 253, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos

del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levisimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levisima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en omitir informar la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; en las que se manejaron recursos de carácter local, generó que la autoridad electoral no tuviera conocimiento respecto del origen, uso y destino de los recursos que se manejaron en las referidas cuentas bancarias, de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida

contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de llevar en orden su contabilidad y apegarse a las Normas de Información Financiera y a los Lineamientos que expida el Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de los recursos, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y

aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, ocasionado con ello, que la autoridad electoral no tuviera conocimiento respecto del origen, uso y destino de los recursos que en las referidas cuentas se manejaron.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político omita comunicar en sus respectivos informes de ingresos y egresos la apertura de cuentas bancarias, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación de sus informes financieros anuales de dos mil once y dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la

responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario dicho instituto político obró de manera culposa; no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la infracción en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

1.2.- Individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito, desatendió un mandato legal, al abstenerse de informar la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la

cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son certeza en el origen, uso y destino de los recursos, transparencia y debida rendición de cuentas.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político omita comunicar en sus respectivos informes de ingresos y egresos la apertura de todas las cuentas bancarias, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- El partido político con anterioridad a la presentación de sus informes financieros anuales de dos mil once y dos mil doce, tenía pleno conocimiento de la obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- La conducta infractora se traduce en una clara trasgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por la Ley Electoral.
- El artículo 70, numerales 1 y 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apegarse a las Normas de Información Financiera a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.
- Es necesario señalar que el partido político no se apegó a las normas de información financiera de **Sustancia Económica** y de **Consistencia**:

a) La Norma de **Sustancia Económica** establece que se deben incluir en la contabilidad todas las transacciones que afectan económicamente a una entidad, en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo no registró en la contabilidad las transacciones económicas (ingresos y gastos) que se efectuaron a través de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce.

b) La Norma de **Consistencia** establece que ante la existencia de operaciones similares en una entidad, debe corresponder un mismo tratamiento contable, en este caso el Partido del Trabajo no incluyó en la contabilidad los registros que se desprenden de las cuatro cuentas bancarias: **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal

dos mil doce, como si lo hizo con el resto de las cuentas bancarias reportadas en sus informes. Es decir, no dio el mismo tratamiento de registro: las primeras las omitió, cuando las segundas si las incluyó.

Asimismo, el artículo 17, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala que:

“Artículo 17

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:

a) **Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;**

...”

[Énfasis añadido]

En esa lógica y tomando en consideración que el Partido del Trabajo, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, es dable afirmar que dicho instituto político infringió lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 70, numeral 3, fracciones I y II, y 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numeral 1, inciso a) y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los

Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Los movimientos bancarios en la cuenta **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., son por cargos de \$1´986,000.00 (Un millón novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) y abonos por \$1´874,967.75 (Un millón ochocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 75/100 M.N.).
- El movimiento bancario en la cuenta **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., fue por la cantidad de \$6,549.82 (Seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.).

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias

particulares del caso que se analizó,¹⁵ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño, perjuicios o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que el Partido del Trabajo, no cumplió con su obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; así como el origen, monto, destino y aplicación de los

¹⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, en el caso concreto, la lesión o daño que se generó, fue la imposibilidad por parte de la autoridad electoral, de vigilar a cabalidad que las actividades del partido político infractor, se desarrollaran con apego a la ley, por lo que se vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, y se provocó que la autoridad electoral, no tuviera conocimiento respecto del origen, uso y destino de los recursos.

Además, esta autoridad administrativa electoral estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico a favor del Partido del Trabajo, que corresponde a la cantidad total de **\$1´992,549.82** (Un millón novecientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.), en razón de que dicho importe corresponde a los cargos de las cuentas bancarias: **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., las cuales no fueron reportadas al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, respectivamente.

1.2.3 La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 139, numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del


Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Instituto Nacional Electoral y por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas:

RESOLUCIÓN	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2016	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/VI/2015	\$187,228.72	\$0.00	\$187,228.72
INE/CG180/2016	\$267,691.60	\$267,691.60	\$0.00
INE/CG194/2016	\$711,044.40	\$378,937.34	\$332,107.06
TRIJEZ-PES-016/2016	\$35,050.00	\$35,050.00	\$0.00
TOTAL	\$1'201,014.72	\$681,678.94	\$519,335.78

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un monto pendiente de saldar por la cantidad de **\$519,335.78** (Quinientos diecinueve mil trescientos treinta y cinco pesos 78/100 M.N.), en este contexto, es importante señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-002/VI/2016**, aprobado en sesión extraordinaria el trece de enero de dos mil dieciséis, asignó al instituto político en cita, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esta anualidad, por la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2016	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$8'180,147.26	\$4'090,073.63	\$340,839.47

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente Resolución, al Partido del Trabajo le corresponde recibir por concepto de ministraciones pendientes, la cantidad de:

Prerrogativa actividades ordinarias 2016	
Septiembre	\$340,839.47
Octubre	\$340,839.47
Noviembre	\$340,839.47
Diciembre	\$340,839.47
Monto total	\$1'363,357.88

Por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda ha dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido del Trabajo recibe del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto en la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado, dicho instituto político tiene derecho a recibir financiamiento privado.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 265, numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del infractor —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

¹⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) La infracción en cuestión, es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, en las que se manejaron recursos de carácter local; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, ocasionado con ello, que la autoridad electoral no tuviera conocimiento respecto del origen, uso y destino de los recursos que en dichas cuentas se manejaron.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, por lo tanto al omitir ese instituto político informar en sus respectivos informes de ingresos y egresos la apertura de cuentas bancarias,

trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 4) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación de sus informes financieros anuales de dos mil once y dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por la Ley Electoral. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 6) El monto total involucrado asciende a la cantidad total de **\$1´992,549.82** (Un millón novecientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 264, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce—** que indica

“Artículo 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 253¹⁷ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de

¹⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, es precisamente esta disuasión¹⁸, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no informar la apertura de las cuentas bancarias **1357085249**

¹⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; en las que se manejaron recursos de carácter local, generó que la autoridad electoral no tuviera conocimiento respecto del origen, uso y destino de los recursos que en dichas cuentas se manejaron, lo cual actualizó las hipótesis previstas en el artículo 253, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 253

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la entrega de información sobre el origen de los recursos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 264 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así

como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 264, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, consistente en que dicho instituto político no informó a ésta Autoridad Administrativa Electoral de la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en dos mil doce; así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza en el origen, uso y destino de los recursos, transparencia y debida rendición de cuentas, lo anterior es así, al abstenerse dicho instituto político de presentar en sus informes de ingresos y egresos la apertura de todas sus cuentas bancarias, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas.

c) Existió un beneficio económico a favor del Partido del Trabajo, que corresponde a la cantidad total de **\$1´992,549.82** (Un millón novecientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.), en razón de que dicho importe

corresponde a los cargos de las cuentas bancarias: **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., las cuales no fueron reportadas al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, respectivamente.

d) El artículo 70, numerales 1 y 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apegarse a las Normas de Información Financiera a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

Al respecto, es necesario señalar que el partido político no se apegó a las normas de información financiera de **Sustancia Económica** y de **Consistencia**:

a) La Norma de **Sustancia Económica** establece que se deben incluir en la contabilidad todas las transacciones que afectan económicamente a una entidad, en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo no registró en la contabilidad las transacciones económicas (ingresos y gastos) que se efectuaron a través de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce.

b) La Norma de **Consistencia** establece que ante la existencia de operaciones similares en una entidad, debe corresponder un mismo tratamiento contable, en este caso el Partido del Trabajo no incluyó en la contabilidad los registros que se desprenden de las cuatro cuentas bancarias: **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y **822000258** y su ligada

98762531 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce, como si lo hizo con el resto de las cuentas bancarias reportadas en sus informes. Es decir, no dio el mismo tratamiento de registro: las primeras las omitió, cuando las segundas si las incluyó.

Asimismo, el artículo 17, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala que:

“Artículo 17

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:

- a) **Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;**

...”

[Énfasis añadido]

En esa lógica y tomando en consideración que el Partido del Trabajo, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, es dable afirmar que dicho instituto político infringió lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 70, numeral 3, fracciones I y II, y 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numeral 1, inciso a) y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

e) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos; por ende las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

g) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud que de conformidad con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público para dos mil dieciséis, a dicho instituto político le corresponde recibir por concepto de ministraciones pendientes, —septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año— la cantidad total de **\$1 363,357.88** (Un millón trescientos sesenta y tres trescientos cincuenta y siete pesos 88/100 M.N.), aunado al hecho de que ese partido político está legalmente y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo, con una **multa de hasta**

diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil once y dos mil doce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta —** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no

empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas; toda vez que el partido político omitió reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto, con lo cual se generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de total de **\$1´992,549.82** (Un millón novecientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.), en razón de que dicho importe corresponde a los cargos de las cuentas bancarias: **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., las cuales no fueron reportadas al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, respectivamente.

De igual forma, el Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación de sus informes financieros anuales de dos mil once y dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en la Ley Electoral; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que el artículo 70, numerales 1 y 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apegarse a las Normas de Información Financiera a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

Al respecto, es necesario señalar que el partido político no se apegó a las normas de información financiera de **Sustancia Económica** y de **Consistencia**:

a) La Norma de **Sustancia Económica** establece que se deben incluir en la contabilidad todas las transacciones que afectan económicamente a una entidad, en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo no registró en la contabilidad las transacciones económicas (ingresos y gastos) que se efectuaron a través de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531**

de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce.

b) La Norma de **Consistencia** establece que ante la existencia de operaciones similares en una entidad, debe corresponder un mismo tratamiento contable, en este caso el Partido del Trabajo no incluyó en la contabilidad los registros que se desprenden de las cuatro cuentas bancarias: **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce, como si lo hizo con el resto de las cuentas bancarias reportadas en sus informes. Es decir, no dio el mismo tratamiento de registro: las primeras las omitió, cuando las segundas si las incluyó.

Asimismo, el artículo 17, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala que:

“Artículo 17

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:

a) **Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;**

...”

[Énfasis añadido]

En esa lógica y tomando en consideración que el Partido del Trabajo, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., en el ejercicio fiscal dos

mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil doce; en las que se manejaron recursos de carácter local, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, es dable afirmar que ese instituto político infringió lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 70, numeral 3, fracciones I y II, y 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numeral 1, inciso a) y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre la certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó a la autoridad fiscalizadora revisar integralmente el origen de los recursos del partido político de mérito y que estos se encuentren dentro del margen permitido en la normatividad electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió presentar en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas; por la cantidad total de **\$1'992,549.82** (Un millón novecientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.), generó que la autoridad fiscalizadora no tenga certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido, al tomar en cuenta como criterio orientador, la Tesis XII/2004 y la Jurisprudencia 24/2014, de rubros: ***"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*** y ***"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"***, respectivamente.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión

de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 264 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente tanto en el ejercicio fiscal dos mil once y dos mil doce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de reportar al Instituto Electoral, en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas, lo que generó que este Consejo General no tenga conocimiento del origen, uso y destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **5,000 (cinco mil) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil once¹⁹, a razón de \$56.70 (Cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$283,500.00 (Doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	5,000	días de salario mínimo
X	56.70	pesos equivalente al salario mínimo
	\$283,500.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas,

¹⁹ Para llevar a cabo la imposición de la sanción, se tomara como base el salario mínimo vigente en dos mil once por ser el salario mínimo que más beneficia al partido infractor, para calcular el monto de la sanción.

esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba reportar en sus informes de ingresos y egresos la apertura de todas sus cuentas bancarias, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.


Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de ministraciones de financiamiento público pendientes de recibir **—septiembre, octubre, noviembre y diciembre—** en este ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, el cual asciende a la cantidad total de **\$1'363,357.88** (Un millón trescientos sesenta y tres mil cincuenta y siete pesos 88/100 M.N.), como consta en el Acuerdo **ACG-IEEZ-002/VI/2016** emitido por este Consejo General en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil dieciséis, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al **20.7942%**.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$1'363,357.88</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2016 (Septiembre, octubre, noviembre y diciembre)</p>
		$\frac{\$283,500.00 \times 100}{\$1'363,357.88} = 20.7942$	<p>20.7942%</p>

Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, aún y cuando esta Autoridad Administrativa Electoral ejecute diversas sanciones que tienen el carácter de firmes.

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido del Trabajo recibe de este Instituto Electoral, no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Además, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 264, numeral 1, fracción I, inciso b) y 265, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil once y dos mil doce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

SÉPTIMO. El Partido del Trabajo, en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado, deberá realizar el pago de la multa impuesta, en un plazo no mayor a los quince días, a partir de que la presente Resolución quede firme; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento, se le deducirá el monto de la siguiente ministración del financiamiento público ordinario. De conformidad con lo previsto en el artículo 265, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce.

Por las consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 16, 41, 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, fracciones I, II y III, 43, párrafo y 44, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, numeral 1, fracción XV, 36, numeral 4, 45, numeral 1, fracción III, 47, numeral 1, fracción XIX, 56, 58, numeral 1, fracción I, 70, numerales 1 y 3, fracciones I y II, 71, numeral 1, fracción I, inciso a), 241, 242, 253, 264, numeral 1, fracción I, 265, numeral 4, 266, numeral 1, fracción I, 270, numerales 1 y 2, 283, numerales 1, fracción I y 2, 286, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII del la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numeral 1, incisos a) y b), 32, numeral 4, 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; 1, 2, 3, 4, 5, numeral 1, fracción III, 10, numeral 1, fracción III, incisos a) y b), 28, numerales 2, fracción I y 3 fracción I, incisos a) y b), 31, 57 y 73, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

PRIMERO. Este Consejo General aprueba el Proyecto de Resolución que somete a consideración la Comisión de Administración, respecto del Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, identificado con la clave PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y acumulado PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando Quinto, de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento sancionador en materia de quejas, en contra del Partido del Trabajo y por acreditada la infracción a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por la omisión de reportar en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., **70022335071** de la Institución de Crédito BANAMEX, S.A., y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo, una multa de 5,000 cuotas de salario mínimo general vigente en el ejercicio fiscal dos mil once, correspondiente a esta entidad federativa, que equivale a la cantidad de **\$283,500.00 (Doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, sanción que se hará efectiva una vez que la presente Resolución quede firme. De conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando Sexto.

Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.-
Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de los Consejeros presentes ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a primero de septiembre de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo